



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Derecho

Los Adultos Mayores y el Acceso a la Justicia

TESIS

Que como parte de los requisitos para obtener el Grado de
Maestría en Derecho

Presenta

Ma. de Lourdes Badillo Cruz

Dirigido por:

Dra. Margarita García Álvarez

Querétaro, Qro. a diciembre 2020



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Derecho
Maestría en Derecho

Los Adultos Mayores y el Acceso a la Justicia

TESIS

Que como parte de los requisitos para obtener el Grado de

Maestro en Derecho

Presenta:

Ma. de Lourdes Badillo Cruz

Dirigido por:

Dra. Margarita García Álvarez

Dra. Margarita García Álvarez
Presidente

Dr. Jesús García Hernández
Secretario

Mtro. Álvaro Morales Avilés
Vocal

Dr. Agustín Martínez Anaya
Suplente

Dr. Gerardo Alan Díaz Nieto
Suplente

Centro Universitario, Querétaro, Qro.
Diciembre 2020
México

Resumen

La presente investigación se llevará a cabo, analizando una resolución judicial dictada en un juicio en donde el actor es un adulto mayor, con la finalidad de demostrar que los adultos mayores conforman un grupo vulnerable que requiere de la intervención de los juzgadores, para procurar su protección y garantizar sus derechos humanos, especialmente, el de acceso a la justicia. Para ello, se realiza un estudio cualitativo, apoyándose, principalmente, en el método histórico y en el realismo jurídico. Finalmente, se señalan de manera precisa, los puntos de coincidencia con la sentencia objeto de estudio, sustentando el análisis en los tratados internacionales, en la constitución y en la legislación interna.

(Palabras clave: acceso a la justicia, adulto mayor, derechos humanos, grupo vulnerable, juzgador sentencia).

Summary

This research will be carried out, analyzing a judgment issued in a trial where the applicant is an older person in order to demonstrate that elderly are a part of a vulnerable group that require judges intervención and protection to ensure their human rights, especially, access to justice. To do so, this is a qualitative study, that is supported, mainly, in the historical method and legal realism method. Finally, it indicates, precisely, consensus with the object of study, supporting the response in the international treaties, the Constitution and domestic legislation.

(Keywords: access to justice, older person, human rights, vulnerable group, judge, judgment).

Dirección General de Bibliotecas UAQ

Dedicatoria

A mi familia, especialmente a mis padres y a mis abuelos

Agradecimientos

Agradezco el apoyo recibido en la realización del presente trabajo, a mi directora de tesis y al Programa Titúlate de la Facultad de Derecho.

Índice

Resumen.....	iii
Summary.....	iv
Dedicatoria.....	v
Agradecimientos.....	vii
Índice.....	vii
Introducción.....	8
Capítulo Primero. Planteamiento del Problema: Los Adultos Mayores como grupo vulnerable.....	10
Grupos vulnerables.....	11
Capacidad y Personalidad.....	13
Persona.....	14
Personalidad.....	17
Capacidad.....	18
Incapacidad.....	20
Capacidad del Adulto Mayor.....	22
Trato diferenciado en el Adulto Mayor.....	25
Capítulo Segundo. Inconsistencias de la Sentencia.....	27
Normas Protectoras del Adulto Mayor.....	27
Ley de las Personas Adultas Mayores del Estado de Querétaro.....	27
Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.....	27
Protección de los Adultos Mayores en la Constitución; principio pro persona e interpretación conforme a la Constitución.....	31
Los Adultos Mayores en los Tratados Internacionales.....	34
Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	34
Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	36
Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.....	37
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	38
Recomendación 162 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los Trabajadores de Edad.....	39
Protocolo Adicional a la Declaración Americana sobre derechos Humanos en materia de derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como Protocolo de San Salvador.....	40
Declaración sobre la Eliminación de Violencia contra la Mujer.....	42
Convención Americana sobre la Protección de los derechos Humanos de las Personas Adultas Mayores.....	41
Principios rectores del Proceso Civil en México.....	45
Inconsistencias en el Objeto de Estudio.....	46
Capítulo Tercero. Posicionamiento del Tesista.....	49
Análisis de sentencia.....	50
Conclusiones.....	59
Bibliografía.....	61
Anexo.....	63

Introducción

Cada día son más los asuntos jurisdiccionales en los que intervienen adultos mayores, como consecuencia del envejecimiento de la población.

En el presente trabajo se aborda la dificultad que existe en determinar su vulnerabilidad, tomando como base únicamente la edad, ya que, legalmente, se trata de personas plenamente capaces, con la posibilidad de ejercer por sí, todos y cada uno de sus derechos y obligaciones.

Sin embargo, también se analizan los instrumentos nacionales e internacionales que consideran a los adultos mayores en un estado de debilidad respecto del resto de la población, y que justifican que se les considere como un grupo vulnerable y se les otorgue un trato diferenciado en los asuntos jurisdiccionales en que intervienen, para colocarlos en condiciones de igualdad en el ejercicio de sus derechos.

Asimismo, para observar el comportamiento de los jueces en los asuntos que resuelven, en los que interviene una persona que es adulto mayor, se eligió una sentencia emitida por un juzgador de primera instancia, en enero de 2018, en la que realiza un trato diferenciado en favor de un miembro de este grupo vulnerable, con la finalidad de dictar una resolución justa y apegada a derecho.

A partir del análisis de esta resolución, se determina si existen instrumentos jurídicos suficientes para garantizar el acceso a la justicia de este grupo vulnerable y si éstos son correctamente aplicados por los tribunales.

Así, esta investigación es importante porque aporta elementos, evidencias y sustentos para demostrar que los adultos mayores son un grupo vulnerable, y que existe la necesidad de procurar su protección en los

asuntos jurisdiccionales en que intervienen.

Sin embargo, la investigación también arroja que existe un desconocimiento por parte de los juzgadores, de la totalidad de instrumentos jurídicos que contemplan la protección del adulto mayor como grupo vulnerable; por tanto, existe la necesidad de un instrumento internacional de carácter vinculante que contemple de manera específica, la protección de los ancianos, y además, de un Protocolo de Actuación como herramienta para el juzgador mexicano, en los asuntos en los que interviene este grupo vulnerable.

Todo lo cual se aborda en el presente trabajo, y ha sido posible, gracias al programa Titúlate, de la Facultad de Derecho, de la Universidad Autónoma de Querétaro, que brinda la oportunidad de realizar una investigación, con base en un caso práctico, en el que puede observarse la aplicación de la norma, en la vida real.

CAPÍTULO PRIMERO

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA: LOS ADULTOS MAYORES COMO GRUPO VULNERABLE

De acuerdo a estudios de CONAPO, la esperanza de vida del mexicano se ha incrementado en los últimos años, para situarse en la actualidad en los 72.37 para los hombres y 78.11 para las mujeres¹, lo que implica un riesgo para las personas de la tercera edad, pues conforme vaya creciendo la esperanza de vida, el número de ancianos en el país se incrementará.

Con el envejecimiento de la población, habrá nuevos problemas y en consecuencia, diversos procesos judiciales en los que intervengan adultos mayores; ello considerando que, según los estudios demográficos de las Naciones Unidas, específicamente el Informe Perspectivas de la Población Mundial 2019: Aspectos Destacados², la población mundial está envejeciendo, para 2050, una de cada seis personas en el mundo (16% de la población) tendrá más de 65 años, en comparación con una de cada 11 en 2019 (9%).

Se proyecta que la proporción de la población de 65 años y más se duplicará entre 2019 y 2050 en África septentrional y Asia occidental, Asia Central y meridional, y América Latina y El Caribe. Para 2050, una de cada cuatro personas viviendo en América del Norte podría tener 65 años y más.

En 2018, por primera vez en la historia, las personas de 65 años o

¹CONAPO. “Indicadores demográficos 2000-2050”,
http://www.conapo.gob.mx/work/models/CONAPO/Mapa_Ind_Dem18/index_2.html
19 de julio de 2020

² NACIONES UNIDAS. Ideas clave del informe "Perspectivas de la población mundial 2019"(en español)
https://population.un.org/wpp/Publications/Files/WPP2019_PressRelease_ES.pdf
19 de julio de 2020

más a nivel mundial superaron en número a los niños menores de cinco años. Se proyecta que el número de personas de 80 años o más se triplicará, de 143 millones en 2019 a 426 millones en 2050. Dicha población habitará tanto en los países desarrollados como en los países en desarrollo.

Ahora bien, vivimos en una sociedad multi y pluricultural, con amplias diferencias, tanto físicas, culturales y económicas, en donde la población, en su mayoría, a excepción de los profesionistas del derecho, ignoran los instrumentos jurídicos que existen en la actualidad, en beneficio de los adultos mayores, más allá del sentido asistencialista.

Por otra parte, un fenómeno que se presenta en la sociedad, son los abusos patrimoniales, físicos y psicológicos en la persona de los adultos mayores, quienes se encuentran a merced de los abusos, a veces por ignorancia, a veces intencionales, pero que al final de cuentas, le provocan un grave perjuicio.

Es por lo anterior, que se decidió el análisis de una sentencia en donde interviene un adulto mayor, en la cual, el juzgador resolvió realizando un trato diferenciado en su beneficio, pues se considera trascendente este tipo de decisiones, realizadas al amparo de normas vigentes y de observancia obligatoria.

1.1. Grupos vulnerables

De conformidad con el numeral 1° constitucional, son grupos vulnerables –categorías sospechosas- aquellos cuyos miembros tienden a ser rechazados, excluidos y discriminados, por cuestiones como el género, las preferencias sexuales, sus condiciones de vida, etcétera.

De conformidad con el artículo 5° fracción VI de la Ley General de Desarrollo Social, se consideran grupos sociales en condición de vulnerabilidad, aquellos núcleos de población y personas que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impide alcanzar mejores niveles de vida y, por tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar.

La Convención Interamericana Sobre la Protección de los Derechos Humanos de Las Personas Adultas Mayores define a la persona adulta mayor, como aquella de sesenta años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que ésta no sea superior a los sesenta y cinco años de edad.

De conformidad con el artículo 3° fracción I de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, y con el 2° fracción IX de la Ley de las Personas Adultas Mayores del Estado de Querétaro, son personas adultas mayores aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad.

Por tanto, se concluye que las personas adultas mayores son aquéllas que cuentan con sesenta años o más.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que el solo envejecimiento no implica que la persona adulta mayor se encuentre en un estado de vulnerabilidad que le impida acceder a la justicia de manera efectiva, tan es así que el numeral 79 de la Ley de Amparo, en relación con el 107, fracción II, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no contempla a los adultos mayores como sujetos de suplencia de la queja deficiente.

De igual manera, el numeral 110 de la ley invocada, que exceptúa a diversos grupos sociales de la obligación de exhibir copias para el incidente de suspensión, no contempla a los adultos mayores como sujetos a ese

beneficio, como sí contempla a sujetos en asuntos penales, a los trabajadores en asuntos laborales, a menores o incapaces, a núcleos ejidales, a ejidatarios o comuneros, o cuando se trate de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación, se encuentren en desventaja social para emprender un juicio.

Esto es, el legislador en materia de amparo, no considera a los adultos mayores, *per se*, como un grupo sujeto a vulnerabilidad, además, en las legislaciones civiles mexicanas, el adulto mayor es considerado una persona plenamente capaz, como se explica en líneas siguientes.

1.1.1. Capacidad y personalidad

La mayoría de los Códigos Civiles de la República Mexicana, generalmente consideran a la persona como un ente jurídico dotado de la posibilidad de ser sujeto de derechos y obligaciones, desde el nacimiento hasta el momento de su muerte.

Así, de conformidad con el artículo 22 del Código Civil para Estado de Querétaro, la capacidad jurídica –refiriéndose a personalidad- de las personas físicas, se adquiere por el nacimiento y se pierde con la muerte. Ahora bien, el artículo 325 del mismo ordenamiento legal, dispone que para los efectos legales, se reputa nacido al feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil.

En este sentido, habrá de precisarse también que el numeral 22 del ordenamiento invocado, dispone que en el momento de que un individuo es concebido, de manera natural o por medio de las técnicas de reproducción asistida, queda bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los

efectos declarados en el Código, esto es, el individuo goza de protección legal desde el momento de ser concebido, siempre y cuando nazca vivo y viable, y al cumplirse tal supuesto, los efectos se retrotraen hasta el momento de la concepción.

De las mencionadas disposiciones, se advierte que los términos capacidad y personalidad se confunden, sin embargo, son conceptos distintos que aunque coexisten tiene sus particularidades; en este punto, se coincide con Eduardo García Villegas, en el sentido de que, el concepto técnico que sirve de nexo entre capacidad y personalidad es el de subjetividad, pues la persona tiene capacidad por su carácter intrínseco del sujeto jurídico, de forma que, podría expresarse la relación diciendo que la personalidad es el *quid* y la capacidad el *quantum* de la subjetividad jurídica, pues aquélla pertenece al mundo de las esencias y cualidades, ésta al de las dimensiones, cantidades y medidas; la personalidad es una proyección abstracta, la capacidad es concreta.³ Para comprender mejor tales conceptos, es necesario primeramente entender el término persona.

1.1.2. Persona

Su definición, implica en general, un grado importante de complejidad, en virtud de las diversas acepciones que conlleva; pues el término se ha definido desde diversos vértices, pasando por pensadores como Francisco Suárez, John Locke, Emmanuel Kant, J. Fichte, M. Heidegger y M. Scheler, que coinciden en la mayoría de las veces, que la

³*Ibidem*, p. 20.

persona es un ser racional, reflexivo y autoconsciente.⁴

Desde el aspecto sociológico, Récasens Siches define a la persona, atendiendo para ello, tanto a la persona humana, subrayando sus determinantes sociales y colectivas, como al concepto de personalidad social, en tanto miembro de un grupo: nacional de un país, practicante de una profesión, militante de un partido, etc. De ahí que persona sea el individuo humano que desempeña un papel social en la vida en comunidad de acuerdo a la cultura que lo ha condicionado para ello.⁵

La definición que comúnmente se maneja en el campo de las ciencias sociales es *individuo provisto de estatus social*, de la que claramente se desprende que se hace alusión a las relaciones sociales, las que constituyen el estatus de cada sujeto.

Por tanto, el hombre es persona en cuanto a que se relaciona con los demás, como agente social, y como sujeto de derechos civiles y políticos dentro de un grupo social determinado.

Por cuanto ve al aspecto sociológico, Récasens Siches define a la persona como la expresión de la esencia del ser humano, del individuo humano, esencia que no puede ser captada en el mero campo de la ontología, mas bien, es conseguible en la intercepción de este campo con el de la ética.

La persona en filosofía se define no solamente por sus especiales características ontológicas, sino también y principalmente por su

⁴ DEL VECCHIO, Giorgio, *Filosofía del derecho*, t. I, México, UTEHA, 1946, t. I, pags. 352-365.

⁵ BAQUEIRO Rojas, Edgar y Rosalía, BUENROSTRO Báez, *Derecho civil, introducción y personas*, segunda ed., México, Oxford University Press, 2000, pag. 134.

transportación en el mundo de los valores éticos, como ser, sobre el cual pesa un deber ser, una misión moral a cumplir por sí mismo, por su propia cuenta y por su propia responsabilidad.

Así, desde el punto de vista ético, la persona se define como el ser con dignidad, es decir, con fines propios que debe realizar por su decisión.⁶

Ahora, desde la óptica psicológica, también Récases Siches, señala que la persona es la esencia concreta de cada individuo, la cual constituye el resultado de la íntima combinación de varios tipos de ingredientes, y el Yo, es decir la unidad radical y profunda del sujeto, su mismidad concreta, irreductible, entrañable, única, incanjeable de cada individuo, la base y esencia de su ser y su destino.⁷

La acepción más común del término persona es la que alude al hombre en sus relaciones con el mundo y consigo mismo, una unidad individual de relaciones sociales.

En el ámbito jurídico, la doctrina ha definido a la persona como un sujeto de derechos y obligaciones, esto es, el ente al que el orden jurídico confiere la capacidad para que le puedan ser imputadas las consecuencias de Derecho⁸, o dicho en otras palabras, como todo ente capaz de ser titular de derechos y obligaciones. Desde este punto de vista, la definición de persona no se está refiriendo a un ser real, sino que corresponde a la definición jurídica que en principio puede aplicarse a cualquier clase de ser, real o ideal, ya sea al hombre, a un conjunto de éstos, a un bien, a un

⁶*Ídem.*

⁷*Ibídem.* pags.134, 135.

⁸Op. Cit., BAQUEIRO Rojas, Edgar y Rosalía, BUENROSTRO Báez, nota 7, pags. 133, 134.

conjunto de bienes o a una abstracción.

Es claro que tal definición es sumamente amplia, ya que no se circunscribe a las personas como individuos de la especie humana, como en las acepciones, filosófica, sociológica y psicológica, sino además a las entidades que, sin tener esa condición, pueden ser afectadas de derechos y obligaciones.

Esta acepción, la jurídica, es la que se considera durante el presente trabajo, como elemento de análisis, en lo relativo a los derechos y obligaciones de los que la persona, incluyendo el adulto mayor, es titular, y las condiciones para ejercerlos por sí misma.

1.1.3. Personalidad

Por otra parte, es menester referirse al concepto de personalidad que se ha establecido en la doctrina tradicional; así, jurídicamente, se define a la personalidad como la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, por tal razón, todo sujeto de derechos y obligaciones es persona de Derecho, ya que, con ello indica estar dotada de la cualidad o investidura denominada personalidad jurídica.

Esta personalidad tiene principio y fin, esto quiere decir, inicio y extinción, lo primero se refiere a cómo se adquiere y lo segundo a cómo se pierde. El surgimiento y extinción de la personalidad tiene lugar de muy distinta manera en los dos tipos de persona que regula el Derecho: físicas y morales, en la presente investigación se considerará únicamente a las personas físicas, respecto a las cuales, de acuerdo al artículo 22 del Código Civil del Estado de Querétaro, en cuanto a su capacidad jurídica—refiriéndose a personalidad- se adquiere por el nacimiento y se pierde con la muerte, e

inclusive, puede adquirirse antes del nacimiento, de acuerdo a los artículos 22 y 325 del mismo ordenamiento legal, pues el primero dispone que, en el momento de que un individuo es concebido, de manera natural o por medio de las técnicas de reproducción asistida, queda bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el Código; mientras que, de acuerdo al segundo artículo mencionado, se reputa nacido al feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil.

1.1.4. Capacidad

Ahora bien, en lo tocante a la capacidad, advertimos que también tiene una amplia denotación y se emplea frecuentemente en distinto sentido, es decir, con diferentes connotaciones. Se le identifica por una parte con la noción de personalidad, cuando se habla de capacidad de goce, como aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones.

Sin embargo, existe una diferencia entre personalidad y capacidad de goce, si reservamos el concepto de personalidad para aplicarlo, no a la aptitud, sino a la imagen o contorno jurídico de una determinada persona que está delineado por el conjunto de normas que se aplican a una persona así individualizada. La capacidad de goce es la aptitud genérica para ser titular de derechos y obligaciones que tiene la persona en general.⁹

La capacidad jurídica se entiende entonces como la aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, o como la facultad o

⁹GALINDO Garfias, Ignacio, *Estudios de derecho civil*, 2da. ed., México, Porrúa S. A., 1994, p.

posibilidad de que esta persona pueda ejercitar y cumplir con sus obligaciones por sí misma, si hablamos de capacidad de ejercicio.

Por todo lo anterior, es que, como ya se adelantó en párrafos anteriores, se coincide con Eduardo García Villegas, en el sentido de que, personalidad y capacidad son términos conexos, más no sinónimos, y que, la personalidad es el *quid* y la capacidad el *quantum* de la subjetividad jurídica.

Otro patrón de distinción entre personalidad y capacidad, se refiere a los diversos valores que dichos conceptos expresan, enfatizando la protección de la personalidad independientemente de la capacidad jurídica y la existencia de la capacidad jurídica sin protección de la personalidad, ya que, en definitiva, ambos conceptos no coinciden sino en la construcción abstracta de la personalidad, así, por ejemplo, una persona moral tiene capacidad jurídica, mas no así personalidad.

En suma, la doctrina coincide en que la capacidad jurídica acompaña a la persona desde el nacimiento hasta la muerte, y es siempre una y la misma; es decir, igual en todos y para todos, y en cada cual estática, constante, uniforme y general o abstracta.

Entonces, la capacidad debe entenderse como categoría o atributo diferente de la misma personalidad que expresa y determina el carácter de sujeto jurídico propio del ser humano.

Ahora bien, dentro de la propia capacidad, existe la distinción doctrinal entre capacidad de goce y capacidad de ejercicio.

La capacidad de ejercicio es la aptitud legal de las personas para adquirir y ejercitar por sí mismas sus derechos. La capacidad para adquirir o gozar de los derechos civiles la tiene todo individuo, por el solo hecho de ser persona, de manera que, como se ha visto, es uno de los atributos esenciales de la personalidad. La capacidad de goce de las personas físicas

se adquiere por el nacimiento y se extingue por la muerte.

La capacidad de ejercicio implica la facultad de poder celebrar actos jurídicos por sí mismo y dicha capacidad supone necesariamente la capacidad de goce, pues para ejercitar un derecho se deberá tenerlo previamente.

Así, la capacidad de goce presupone sólo las condiciones naturales de existencia; la capacidad de ejercicio, la tienen sólo aquéllos que se encuentran en determinadas condiciones naturales o jurídicas; por tanto, tanto la capacidad de goce como la de ejercicio no son derechos, sino presupuestos de los derechos, o de su ejercicio. Una como la otra, se regulan por normas de derecho coactivo, por lo que, no puede considerarse lícita en virtud de la cual alguno renuncia en todo o en parte a la propia capacidad.

Por último, la capacidad de ejercicio, para los actos jurídicos, tiene un doble aspecto: a) la capacidad general, referida a aquella aptitud requerida para la realización de cualquier tipo de actos jurídicos; y b) la capacidad especial como la aptitud requerida a determinadas personas en la realización de actos jurídicos específicos.

1.1.5. Incapacidad

Como contrapeso a la capacidad se encuentra la incapacidad, que definiéndola a *contrario sensu*, se entiende como la ausencia de capacidad; bajo esa tesitura, la incapacidad de goce es la ineptitud del sujeto de ser titular de derechos y obligaciones, aunque este supuesto es más bien falaz porque implicaría una negación de personalidad. Mientras que, la incapacidad de ejercicio implica la ineptitud de un sujeto de actuar por sí mismo en la vida jurídica.

Posiblemente, Planiol y Ripert han sido los juristas que mayor atención han prestado a las incapacidades y analizan el presunto doble sentido del término; por un lado, se aplica a todas las personas que poseen todos sus derechos, pero que no tiene el libre ejercicio de los mismos: los menores, los interdictos. Por otro lado, se aplica a veces a las personas completamente privadas de ciertos derechos, como el derecho de suceder. Pero esta dualidad crea confusión de manera que se debe prestar atención al primer sentido.¹⁰

Las incapacidades, son establecidas con el propósito de proteger al propio incapaz o a la sociedad de las consecuencias de sus actos. Un principio general dispone que *la capacidad es la regla*, en consecuencia, todos los sujetos de derecho son en principio capaces de goce y de ejercicio, y dichas capacidades únicamente podrán ser restringidas cuando exista una norma que así lo establezca.

En el sistema jurídico del Estado de Querétaro, la norma que establece las incapacidades es el artículo 451 del Código Civil para el Estado de Querétaro, que a la letra dice:

“Artículo 451. Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad; (REFORMADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2010)

II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente, de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o

¹⁰PLANIOL, MARCEL Y RIPERT, Georges, *Tratado práctico de derecho civil francés*, La Habana, Cultural, 1925, t. I pags. 269-311.

los estupefacientes, siempre que, debido a la limitación o a la alteración en la inteligencia que esto les provoque, no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos o manifestar su voluntad por algún medio.

III. (DEROGADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2010)

IV. (DEROGADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2010)”

Ahora, la declaración de incapacidad mediante el procedimiento jurídico correspondiente, persigue los siguientes efectos fundamentales:

- 1) Declarar quien es incapaz y que, por ello, no debe actuar por sí mismo en la vida jurídica.
- 2) Imponer la sanción de nulidad a los efectos de los actos realizados por los incapaces.
- 3) Dotar a los incapaces de un representante legal que pueda actuar en su nombre.
- 4) Proteger a la persona y los bienes de los incapaces.¹¹

Finalmente, la incapacidad terminará con la extinción de la causa que la produjo, también mediante el procedimiento correspondiente.

1.1.6. Capacidad del adulto mayor

En el Estado Mexicano, el límite entre la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio es la edad, y se considera que la edad para que una

¹¹ MONTERO Duhalt, Sara, *Incapacidad, enciclopedia jurídica mexicana*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, t.VI, pags. 1009-1015.

persona sea capaz de autogobernarse y disponer libremente sobre su persona y sus bienes, es a los dieciocho años, de acuerdo a lo establecido en el numeral 643 del Código Civil para el Estado de Querétaro y su similar en el Código Civil Federal. Con excepción del emancipado, que aun siendo menor de edad, al momento de contraer matrimonio, surge en su favor la emancipación, que produce que el cónyuge, aunque siga siendo menor de edad, no recaiga en la patria potestad, adquiriendo así la libre administración de sus bienes, aunque siempre necesitará autorización para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes inmuebles, y de un tutor para negocios judiciales. Bajo esta estimativa, hasta que la persona física llega a la mayoría de edad o se emancipa, estará bajo la figura de la patria potestad.

La patria potestad es el conjunto de prerrogativas, obligaciones legalmente reconocidas, en principio a los padres, parcialmente a los ascendientes y subsidiariamente a terceros, respecto de los hijos menores de edad, considerados tanto en sus personas como en sus patrimonios¹²

Asimismo, existe la figura de la tutela, que es más amplia, ésta, es definida por Bonecasse, como un organismo de representación de los incapaces, que se aplica tanto en materia de minoridad, como en el caso de interdicción; en la minoridad cuando no exista quien ejerza la patria potestad; en tanto que, la interdicción, se refiere a una institución contemplada en el Código Civil, creada únicamente en interés de los llamados a beneficiarse con ella; se aplica mediante una resolución judicial, sus consecuencias consisten en crear la incapacidad general de la persona a quien se refiere, y significa la apertura de la tutela, como la de un menor no incapacitado; en esos términos la define Bonecasse; no se profundiza en esta figura, porque esa no es la finalidad de este trabajo; sólo se precisa, que en el

¹²BONECASSE, Julien, *Tratado elemental de derecho civil*, México, Harla, 1993.

procedimiento de interdicción, el Código Civil del Estado de Querétaro, establece que el tutor será nombrado por el Juez, en el procedimiento de interdicción.

De la misma manera, tratándose de tutela legítima de los menores, el Código Civil dispone que la tutela legítima corresponde: A los hermanos, prefiriéndose a los que lo sean por ambas líneas; y, por falta o incapacidad de los hermanos, a los demás colaterales dentro del cuarto grado inclusive. En el caso de la tutela legítima de los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente, de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes, el marido es tutor legítimo y forzoso de su mujer y ésta lo es de su marido; los hijos mayores de edad son tutores de su padre o madre libres de matrimonio; y, los padres son por derecho tutores de sus hijos solteros, cuando éstos no tengan hijos que puedan desempeñar la tutela, debiendo ponerse de acuerdo respecto a quién de los dos ejercerá el cargo; a falta de tutor testamentario y de tutor legítimo en los términos precisados, serán llamados a ella, sucesivamente, los abuelos, los hermanos del incapacitado y los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado; y, el tutor del incapacitado que tenga hijos menores bajo su patria potestad, será también tutor de ellos, si no hay otro ascendiente a quien la ley llame al ejercicio de aquel derecho.

Es decir, en términos del Código Civil para el Estado de Querétaro, el adulto mayor es una persona que goza de plena capacidad, y por tanto, no está sujeto a tutela por el solo hecho de pertenecer a la tercera edad, sino que lo estaría, sólo en el caso de que se actualizara alguno de los presupuestos establecidos en el artículo 451 del Código Civil para el Estado de Querétaro, y en su caso, que se realizara el proceso de interdicción en los

términos que marca la propia legislación.

1.1.7. Trato diferenciado en el adulto mayor

En los procesos judiciales en los que interviene un adulto mayor, se parte del supuesto de que éste es una persona plenamente capaz, en los términos analizados en líneas anteriores, y por tanto, bajo esos términos, sería innecesario, tomando como única referencia la edad, un trato distinto, respecto de su contraparte o de los demás sujetos del proceso.

Sin embargo, el trato diferenciado en adultos mayores tiene que ver directamente con el derecho humano a la igualdad jurídica, que le corresponde como persona, el cual ha sido definido por el máximo tribunal, en la jurisprudencia 1ª./J. 126/2017 (10ª.) de la siguiente manera:

El citado derecho humano, como principio adjetivo, se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: 1) la igualdad formal o de derecho; y, 2) la igualdad sustantiva o de hecho. La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Las violaciones a esta faceta del principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos

discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello. Por su parte, la segunda modalidad (igualdad sustantiva o de hecho) radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.¹³

De manera específica, los tribunales federales, en la tesis III.1º.C.13 C (10ª.)¹⁴ han establecido que el Estado Mexicano se encuentra obligado a proteger a las personas consideradas como adultos mayores, lo cual comprende la actuación de los órganos jurisdiccionales cuando en ellos se tramitan procedimientos en los que éstos son parte, a fin de aplicar las disposiciones jurídicas correspondientes, atendiendo al mayor beneficio en su favor: lo cual se debe a que, principalmente en el ámbito convencional, el adulto mayor es considerado parte de un grupo vulnerable, en cuyo beneficio las autoridades de los Estados deben intervenir, para garantizarle un acceso pleno a la justicia y un completo ejercicio de sus derechos; lo cual se analizará en el capítulo siguiente.

¹³ Tesis 1ª./J. 126/2017 (10ª.), *Semanario Judicial de la federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, diciembre de 2017, pag. 119.

¹⁴ Tesis III.1º.C.13 C (10ª.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. III, octubre de 2014, pag. 2783.

CAPÍTULO SEGUNDO

INCONSISTENCIAS DE LA SENTENCIA

2.1. Normas protectoras del adulto mayor

Existen diversas normas en materia local, federal e internacional, que en su conjunto, permiten establecer un cúmulo de derechos que les corresponden a los adultos mayores, como grupo vulnerable, en el presente capítulo se identifican dichas normas, específicamente las que van encaminadas a garantizar el acceso a la justicia de este grupo vulnerable, porque en ello se enfoca el presente análisis; a su vez, se establece si tales normas fueron aplicadas en la sentencia objeto de estudio.

2.2. Ley de las Personas Adultas Mayores del Estado de Querétaro

Esta ley fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga* el 17 de diciembre de 2008, en su artículo 1º, inicia estableciendo que es de orden público y de interés social, esto es, que tanto el estado, como la sociedad tienen interés en su cumplimiento y en la protección del adulto mayor.

A su vez, en el numeral 2º, en sus fracciones X, XI y XII, ubica al adulto mayor en tres categorías, lo que se considera importante, porque como se analizó en capítulo primero, de origen, el envejecimiento, por sí solo, no implica legalmente la vulnerabilidad del adulto mayor, sino que ésta deviene de diversas circunstancias que lo ubican en un estado de debilidad.

Así, de acuerdo a la ley que se analiza, la persona *adulto mayor dependiente absoluta*, es aquella que padece una enfermedad crónica o

degenerativa, que requiera ayuda permanente total; la persona *adulta mayor en situación de riesgo o desamparo*, es aquella que por problemas de salud, abandono, carencia de apoyo económico o familiar, contingencias ambientales o desastres, requiera de asistencia o protección de instituciones del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de la sociedad organizada; y persona *adulta mayor semidependiente* es aquella que sus condiciones físicas y mentales aún le permiten valerse por sí misma, aunque con ayuda permanente parcial; lo anterior, permite identificar la gradualidad de vulnerabilidad en un adulto mayor.

Los principios rectores en la aplicación de la mencionada ley son: atención preferente, autonomía y realización, corresponsabilidad, participación y equidad, entendida ésta como el trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los satisfactores para el bienestar de las personas adultas mayores, sin distinción de sexo, situación económica, identidad étnica, fenotipo, credo, religión o cualquier otra circunstancia.

A su vez, el mismo numeral, dispone que el adulto mayor gozará:

"...De certeza jurídica:

- a) A recibir un trato digno y apropiado, cuando sean parte en un proceso judicial o administrativo.
- b) A recibir el apoyo de las instituciones gubernamentales, en el ejercicio y respeto de sus derechos.
- c) A recibir asesoría jurídica gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en los que sean parte..."

Se considera importante mencionar que de acuerdo al numeral 14 fracción III de la ley que se analiza, corresponde al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro, proporcionar o

canalizar a los adultos mayores a instituciones que les faciliten en forma gratuita, servicios de asistencia y orientación jurídica que requieran, cuando sean parte de procesos jurisdiccionales o administrativos, especialmente en los relacionados con el *patrimonio, alimentos y testamentos*.

De igual manera, la legislación, en el artículo 23, contempla la creación de un Consejo Asesor para la atención, Promoción y Defensa de los derechos de las Personas Adultas mayores en el Estado de Querétaro, que es un órgano honorario encargado de brindar asesoría a las instituciones de la administración pública central y paraestatal del Estado, así como a las del ámbito municipal y para municipal que lo soliciten, en materia de atención, promoción y defensa de los derechos de las personas adultas mayores, cuya integración y competencia se contempla en la misma ley.

2.3. Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores

Esta ley es de carácter federal, emitida por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2002.

Inicia estableciendo que es una ley de orden público, interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos, y tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores, así como establecer las bases y disposiciones para su cumplimiento; asimismo, contempla la creación del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, con la cual se abrogó la Ley que crea el Instituto Nacional de la Senectud y el decreto que regulaba en organismo descentralizado Instituto Nacional de Adultos en Plenitud.

De acuerdo con el numeral 4° de la ley que se analiza, la aplicación de la misma se guía por cinco principios rectores: autonomía y autorrealización, participación, corresponsabilidad, atención preferente y equidad, definiendo este principio como el trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los satisfactores necesarios para el bienestar de las personas adultas mayores, sin distinción por sexo, situación económica, identidad étnica, fenotipo, credo, religión o cualquier otra circunstancia.

En el artículo 5° fracción I, la mencionada legislación garantiza a los adultos mayores, entre otros, en derecho al disfrute pleno, sin discriminación ni distinción alguna, de los derechos que ésta y otras leyes consagran; a su vez, la fracción II del referido numeral le garantiza a los adultos mayores, el derecho:

“...De la certeza jurídica:

- a. A recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados.
- b. A recibir el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos.
- c. A recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario.
- d. En los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia...”

Como se observa, se da atención preferente a la protección del

patrimonio personal y familiar del adulto mayor, así como al derecho a testar sin presiones ni violencia.

De acuerdo a esta legislación, en su artículo 22 fracción I, corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, garantizar a este grupo de la sociedad los servicios de asistencia y orientación jurídica, en forma gratuita, en especial, aquellos en los que se refieren a la seguridad de su *patrimonio, en materia de alimentos y testamentaria*.

Con esta ley se crea el Instituto de Nacional de las personas Adultas Mayores, como un organismo público descentralizado de la administración pública federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines, estableciendo sus atribuciones y su competencia.

2.4. Protección de los Adultos Mayores en la Constitución; principio pro persona e interpretación conforme a la constitución

La Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, no contempla, de manera específica, la protección del derecho al acceso a la justicia para los adultos mayores, sino que lo establece en forma general para todas las personas, en el numeral 17, segundo párrafo, como un derecho fundamental, disponiendo:

“(...) toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito (...)”.

Sin embargo, la reforma de 10 diez de junio de 2011 al artículo 1° de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos abrió la puerta para que todas las autoridades del país tengan la obligación de ejercer un control difuso de la constitución y los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales en los que México sea parte, partiendo del principio *pro persona* y realizando una interpretación conforme de la norma.

Lo que significa que toda autoridad, incluida la jurisdiccional, jurídicamente está facultada para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, esto es, para realizar un análisis de las normas jurídicas que aplicará en los casos concretos, interpretando las disposiciones legales en el sentido más favorable para la persona, y en caso de que tal norma resulte ser contraria a la constitución o un tratado internacional, estará en posibilidad, inclusive, de desaplicar la norma de que se trate.

Con lo cual, se dio inicio a un nuevo paradigma constitucional que ha provocado grandes cambios en la forma de administrar justicia, ya que permite la aplicación directa de tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte; como son, en el caso, los tratados que establecen una protección especial a los adultos mayores.

Cabe mencionar, que en el último párrafo del artículo mencionado, se prohíbe de manera expresa la discriminación, en los siguientes términos:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”.

Con lo que se justifica, constitucionalmente, la existencia de un trato

diferenciado en el adulto mayor, en los procesos jurisdiccionales en que intervenga, a fin de ponerlo en condiciones de igualdad, evitando así un trato discriminatorio motivado por su edad.

Ahora bien, se considera oportuno agregar que a la luz del nuevo paradigma constitucional surgieron las nociones de bloque y parámetro de constitucionalidad por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que de conformidad con Astudillo, el primero tiene una dimensión sustancial, y el segundo una dimensión procesal.¹⁵

Y es virtud del parámetro que:

“se autoriza a todos los jueces a determinar disposiciones jurídicas necesarias para llevar a cabo un adecuado control de constitucionalidad/convencionalidad y a la que se añade una germinal noción de parámetro de interpretación, de donde surge la obligación de interpretar todas las normas secundarias de conformidad con los derechos reconocidos en el bloque, y entre otras observaciones permite el ejercicio de la interpretación conforme y del principio pro persona.”¹⁶

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha delimitado el parámetro de constitucionalidad como sigue:

“(…) i) el contenido de los derechos humanos de fuente constitucional y los reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; ii) la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación y los precedentes vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; iii) el estándar de interpretación conforme y el principio pro persona referidos en el

¹⁵ CARBONELL Sánchez, Miguel et. al. (coord.) “Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en Homenaje a Jorge Carpizo”, tomo IV, Volumen 1, en ASTUDILLO, Cesar. *El Bloque y el Parámetro de Constitucionalidad en la Interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, UNAM, pag. 117.

¹⁶ *Ídem*

segundo párrafo del artículo 1° constitucional, y; iv) el principio de proporcionalidad, de manera que dichas leyes y la normativa que derive de éstas puedan considerarse objetivas y razonables, es decir, que persigan fines legítimos, sean idóneas, necesarias y proporcionales.”¹⁷

Por otra parte, es menester precisar que pertenecen al bloque “(...) la *constitución de los derechos y los tratados internacionales* que versen específicamente sobre derechos humanos (...)”.¹⁸

Conceptos que son de vital importancia en el desarrollo de la presente investigación.

2.5. Los Adultos Mayores en los Tratados Internacionales

En el ámbito internacional existen instrumentos jurídicos vinculantes que contemplan una protección especial al adulto mayor como parte de un grupo vulnerable, en el presente trabajo se mencionan aquellos relacionados con el acceso a la justicia.

2.5.1. Declaración Universal de Derechos Humanos

Esta declaración fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en París, Francia, el 1° de diciembre de 1948, en su resolución 217 A (III); se considera uno de los documentos más importantes en materia de derechos humanos, ya que por primera vez, se realiza una

¹⁷ Tesis 1ª. CLXIII/2014 (10ª), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, Libro 5, abril de 2014, pag. 798.

¹⁸ *Ibidem*, pag. 148.

declaración de los derechos fundamentales del hombre, que habrán de protegerse en todas las naciones.

En artículo 1 de la mencionada convención, establece, sin distinción alguna, que todos los seres humanos nacen iguales en dignidad y derechos, y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

El artículo 2 establece, de manera específica, que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en la declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión pública, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición; señala además, que no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

En el numeral 7 de la misma declaración, de igual manera, se establece el derecho humano a la no discriminación, estableciendo que todas las personas son iguales ante la ley y tiene, sin distinción, derecho a igual protección de la ley, a igual protección contra la discriminación que infrinja la declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

El numeral 10, contempla el derecho al acceso a la justicia, para todas las personas, estableciendo que tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oídas públicamente y con justicia, por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

De lo que se observa, que la Declaración Universal de los Derechos

Humanos no contempla en específico, una protección al adulto mayor en materia de acceso a la justicia, empero, sí contempla el derecho humano a la dignidad humana, la igualdad ante la ley y no discriminación, así como el acceso a la justicia para todas las personas, lo que justifica un trato diferenciado en el adulto mayor, para colocarlo en un estado de igualdad ante la ley, respecto de las demás personas.

2.5.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos

Esta convención también se identifica como “Pacto de San José”, fue suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32), en San José Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969; y fue ratificada por México el 2 de marzo de 1981.

En el numeral 24, establece de manera precisa que todas las personas son iguales ante la ley, y en consecuencia, tiene derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Asimismo, en el numeral 25, establece el derecho humano a un recurso judicial efectivo, de la siguiente manera:

“1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda

persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

Cabe mencionar que la protección establecida en la mencionada convención es aplicable para todas las personas, por lo que puede aplicarse válidamente a los adultos mayores, a fin de garantizar su acceso a la justicia y una defensa adecuada.

2.5.3. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Este pacto fue adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea general, en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 3 de enero de 1976; fue ratificado por México en 1981.

En el preámbulo de la misma, se reconoce que los miembros de la familia humana tienen derechos iguales e inalienables que se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana.

Asimismo, reconoce que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos.

Por otra parte, el artículo 2 apartado 2, los estados parte se comprometieron a garantizar el ejercicio de los derechos enunciados en el

Pacto, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Esto es, se establece el derecho a la no discriminación, comprometiéndose cada estado parte, a garantizar el ejercicio de los derechos enunciado en el mencionado Pacto.

2.5.4. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Este Pacto fue adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General, en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966; entró en vigor el 23 de marzo de 1976; la adhesión de México fue el 24 de marzo de 1981 y el decreto promulgatorio se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981.

El preámbulo de la misma, reconoce que los miembros de la familia humana tienen derechos iguales e inalienables que se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana.

A su vez, reconoce, que con arreglo a la Declaración Universal de los derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales.

En el artículo 2 establece que los estados parte del pacto se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma,

religión, opinión política y de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El artículo 26 establece que todas las personas son iguales ante la ley y tiene derecho sin discriminación a igual protección de la ley; la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2.5.5. Recomendación 162 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los Trabajadores de Edad

Fue adoptada en Ginebra, en la 66 Reunión CIT (23 de junio de 1980); el Estado Mexicano se encuentra sometido a la misma.

Es una recomendación aplicable a todos los trabajadores, que por el avance de su edad, están expuestos a encontrar dificultades en materia de empleo y ocupación.

En el artículo 3 se refiere a que, en el marco de una política nacional destinada a promover la igualdad de oportunidades y de trato para los trabajadores, sea cual fuere su edad, y en el marco de su legislación práctica relativas a la política, todo miembro debería adoptar medidas para impedir la discriminación respecto de los trabajadores de edad en materia de empleo y de ocupación, entre ellas, el acceso a los servicios de orientación profesional y de colocación, acceso a un empleo de su elección, a los medios de información profesional, a la seguridad en el empleo, a la remuneración por un trabajo de igual valor, a las medidas de seguridad social y prestaciones

sociales, a condiciones de trabajo, incluidas las medidas de seguridad e higiene, a la vivienda, a los servicios sociales ya a las condiciones sanitarias, en particular, cuando este acceso esté vinculado a la actividad profesional o al empleo.

Como puede observarse, si bien se trata de una recomendación en materia de trabajo, es un instrumento especializado en los trabajadores de edad, y procura mitigar las dificultades que en materia de empleo y ocupación, se enfrentan los trabajadores, por el avance de su edad.

Lo anterior se considera importante porque, es precisamente la falta de sustento en los adultos mayores, una de las causas que los colocan en una situación de desventaja respecto de los demás miembros de la sociedad a la que pertenecen.

2.5.6. Protocolo Adicional a la Declaración Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como Protocolo de San Salvador

Fue adoptado en San Salvador, El Salvador, el 11 de julio de 1988 y ratificado por México el 8 de marzo de 1996.

En el artículo 3 se establece que las partes del protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El artículo 17 establece, de manera precisa, la protección de los ancianos, de la siguiente manera:

“Toda persona tiene derecho a protección especial

durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

a. proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;

b. ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;

c. estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.”

2.5.7. Declaración sobre la Eliminación de Violencia contra la Mujer

Esta declaración, si bien es protectora de los derechos de la mujer, como grupo vulnerable, en el preámbulo de la misma, al hacer referencia a los diversos grupos de mujeres, la declaración menciona a las ancianas, esto es, la mujer anciana forma parte de dos grupos vulnerables, el de la mujer y el de los adultos mayores.

2.5.8. Convención Americana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Adultas Mayores

Se considera el primer instrumento internacional de su tipo, que

agrupa y especifica los derechos humanos y principios que deben incluirse en la legislación, políticas públicas y programas nacionales para lograr la independencia, autonomía, salud, seguridad, integración y participación de las personas de sesenta años o más, y eliminar la discriminación por motivos de edad.¹⁹

Se crea después de un proceso de casi veinte años de elaboración de instrumentos declarativos no vinculantes relacionados con el envejecimiento y los derechos de los adultos mayores; proceso que inició en 1991 con los Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad, sin embargo, tales instrumentos carecían de obligatoriedad.

Fue el 15 de junio de 2015 cuando la Asamblea de la Organización de Estados Americanos (OEA) aprobó el texto de esta convención, misma que ha sido firmada por Argentina, Brasil, Chile, Costa Rica, Uruguay y Bolivia, y ratificada por todos ellos, a excepción de Brasil; asimismo, ha sido ratificada, aceptada y adherida por Ecuador y El Salvador, sin embargo, la misma no ha sido firmada ni ratificada por México, aun cuando el 11 de octubre de 2018, el Senado de la República exhortó al titular del Poder ejecutivo federal a concretar el proceso de firma y ratificación de la mencionada convención.

El preámbulo de la convención resalta que la persona mayor tiene los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas, y que estos derechos, incluido el de no verse sometida a discriminación fundada en la edad ni a ningún tipo de violencia, dimanar de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano.

En el artículo 1 se establece que el objeto de la convención es promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio,

¹⁹ COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, MÉXICO. *Los derechos Humanos de las Personas Mayores*, primera ed., México, CNDH, octubre de 2015, pag. 16.

en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad.

En el artículo 2 se destaca que la convención define la *discriminación por edad en la vejez* como cualquier distinción, exclusión o restricción basada en la edad que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y privada.

Por primera vez, un instrumento internacional vinculante, en su artículo 5, prohíbe, de manera específica, la discriminación por edad en la vejez.

A lo largo de la convención se reconocen derechos inherentes al adulto mayor, entre ellos, el derecho a la vivienda digna y adecuada, en el numeral 24, donde se establece la obligación de los estados parte, de garantizar el acceso a los adultos mayores a ese derecho humano, además de promover el establecimiento de procedimientos expeditos de reclamación y justicia en caso de desalojos de personas mayores, así como adoptar las medidas necesarias para protegerlas contra los desalojos forzosos ilegales.

Por otra parte, en el artículo 30 se reconoce al adulto mayor el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica y el respeto de su voluntad; en ese sentido, se establece que los estados parte tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de la persona mayor, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietaria y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero; asimismo, se establece que los estados parte y velarán por que la persona mayor no sea privada de sus bienes de

manera arbitraria.

En el numeral 31 se reconoce a la persona adulta mayor el acceso a la justicia, de la siguiente manera:

“La persona mayor tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Los Estados Parte se comprometen a asegurar que la persona mayor tenga acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas. Los Estados Parte se comprometen a garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales. La actuación judicial deberá ser particularmente expedita en casos en que se encuentre en riesgo la salud o la vida de la persona mayor. Asimismo, los Estados Parte desarrollarán y fortalecerán políticas públicas y programas dirigidos a promover: a) Mecanismos alternativos de solución de controversias. b) Capacitación del personal relacionado con la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario, sobre la protección de los derechos de la persona mayor.”

Este instrumento, es de gran importancia para los operadores jurídicos, ya que de ser ratificado por el estado mexicano, sería la primera declaración vinculante, de orden constitucional y convencional, que contemple al adulto mayor como un grupo vulnerable, que prohíba específicamente su discriminación, y que establezca la obligación de un trato

diferenciado, para colocarlo en un estado de igualdad, para garantizar su acceso a la justicia y una defensa adecuada.

2.6. Principios rectores del proceso civil en México

El proceso civil en México se rige por el principio dispositivo porque prevalece la voluntad de las partes; de acuerdo a Cipriano Gómez Lara²⁰, el proceso dispositivo surge con la revolución francesa y constituye una reacción en contra del proceso inquisitorial; la corriente dispositiva del proceso parte de la idea básica del liberalismo que considera a todos los hombres iguales ante la ley, y como actor y demandado, disponen legalmente de las mismas oportunidades de defensa; el juez, como representante de la autoridad, sólo puede hacer aquello que la ley le permite, y en el caso del proceso, se limita a ser un simple espectador pasivo, impedido para intervenir moderando la conducta de las partes, quedando el resultado final del proceso a la total iniciativa de los particulares.

Sin embargo, también se rige por el principio publicista, que surge como consecuencia de los excesos del principio dispositivo, ya que, en nombre de la libertad y la igualdad, en el proceso dispositivo, el resultado del litigio queda a la posibilidad de defensa de las partes, pero se coincide con Luis Guillermo Torres Díaz²¹, en el sentido de que, la igualdad de las partes opera como excepción, ya que, normalmente, una de las partes es más fuerte que otra, en razón de sus diferencias, ya sea de inteligencia, sociales o económicas, lo que da como resultado que la igualdad de los contendientes postulada por el proceso dispositivo sea ilusoria, y conduce a la solución del

²⁰ GOMEZ Lara, Cipriano. *Teoría General del Proceso*, 10ª edición, publicada en soporte digital, México, editorial Oxford University Press, 2012, pag. 60.

²¹ TORRES Díaz, Luis Guillermo. *Teoría General del Proceso*, México, editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 1994, pags. 138 y 139.

litigio a favor de quien mejores recursos tiene para su defensa.

Entonces, la corriente publicista reconoce que la igualdad de las partes no existe ahí donde contienden dos sujetos desiguales, cultural, social y económicamente, siendo entonces cuando se hace necesario dotar al juez de medios que posibiliten esa igualdad en la contienda, como son, las medidas para mejor proveer, la suplencia de la queja deficiente y el trato diferenciado tratándose de grupos vulnerables.

2.7. Inconsistencias en el objeto de estudio

Una vez establecidos los instrumentos locales, nacionales e internacionales que contemplan una protección especial en el adulto mayor, se procede al determinar si fueron aplicados en la sentencia objeto de estudio y si existen inconsistencias en su aplicación.

En términos generales, no se observan inconsistencias graves en el objeto de estudio, ya que el juzgador hace una integración de la normatividad procesal que le permite determinar la acción que la parte actora realmente ejercita, consagrada en el numeral 2º del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Querétaro²², con la Ley Estatal de Protección de Adultos Mayores y la Ley Federal de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, que contemplan, el principio de certeza jurídica en beneficio de este grupo social.

Lo cual, a su vez, relaciona con el principio jurídico *iura novit curia*, al

²² La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, con tal que se determine con claridad la clase de prestación a que se exija del demandado y el título o causa de la acción.

tenor del cual, se presupone que el juez conoce el derecho, y por tanto, las partes únicamente están obligadas a proporcionar los hechos, la clase de prestación que exige del demandado, y el título de la acción.

Por tanto, se considera que la sentencia es congruente, y a su vez, y respeta, tanto los principios dispositivo y publicista que rigen en el proceso civil, como la normatividad existente en beneficio del adulto mayor, desde el momento en que la determinación de la acción ejercitada la hace a la luz del mencionado numeral 2° de la ley procesal civil aplicable, relacionado con legislación local y federal, y por otra parte, realiza un análisis argumentativo para justificar que, por tratarse de un adulto mayor, habrá de respetarse su voluntad y lo que en realidad pretende demandar.

Sin embargo, si bien el juzgador hace referencia a que el ámbito internacional el adulto mayor es considerado como un grupo vulnerable, únicamente invoca en beneficio de este grupo, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre derechos Humanos en Materia de derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", que si bien, es vinculante para el Estado Mexicano, y además, contempla un apartado especial de protección al adulto mayor, no es el único instrumento internacional que reconoce a este grupo vulnerable.

En el presente capítulo se han establecido, además del citado por el juzgador, seis instrumentos vinculantes, que reconocen el derecho a la igualdad ante la ley de los adultos mayores, el derecho a la no discriminación, el acceso a la justicia y la dignidad humana, a fin de garantizar a este grupo de la población el acceso pleno a la justicia y a una defensa adecuada.

A su vez, existe la Convención Americana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Adultas Mayores, que si bien no ha sido ratificada por México, si puede ser invocada como criterio orientador, al

contener el reconocimiento de derechos humanos específicos para la protección de los ancianos o personas de edad, como es el acceso a la justicia, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica y el respeto de su voluntad.

En ese sentido, si bien el juzgador no invocó la Convención, sí mencionó la Resolución 46/91, relativa a los principios de cuidados y dignidad a favor de las personas de edad, que si bien es declarativa no vinculante, es uno de los documentos emitido por la Asamblea de Naciones Unidas que reconoce derechos al adulto mayor, y por tanto, es válido citarla como criterio orientador.

Por otra parte, el juzgador omitió abordar el derecho a la vivienda digna, que es un derecho humano reconocido al adulto mayor, tanto en el artículo 4° constitucional como en la recomendación 162 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Trabajadores de Edad, y en la Convención Americana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Adultas Mayores; derecho que cobra vital importancia en el asunto resuelto en la sentencia que se analiza, en razón de que la parte actora adulto mayor argumentó que se le impide el uso, goce y disfrute del bien inmueble en el que habita, y del que conserva el usufructo vitalicio.

Aun con las inconsistencias mencionadas, el criterio del juez se considera acertado, ya que las normas que aplica son suficientes para determinar que el adulto mayor es vulnerable, además de que las interpreta en el sentido más favorable para la persona adulta mayor.

CAPÍTULO TERCERO

POSICIONAMIENTO DEL TESISISTA

3.1. Protección del adulto mayor en la sentencia objeto de estudio

En primer lugar, es necesario establecer que en la sentencia que es objeto de estudio de la presente investigación, resolvió un asunto civil en la que interviene una adulta mayor como parte actora, quien demandó la reivindicación de un bien inmueble en el que habitaba, del cual había enajenado a la parte demandada la nuda propiedad, esto es, enajenó el derecho de propiedad desprovisto de la posibilidad de disfrutar el inmueble enajenado, y por otra parte, en el mismo acto se había reservado el usufructo vitalicio, es decir, se reservó el derecho de uso, goce y disfrute del inmueble mientras la actora viviera.

En virtud de ello, la parte actora reclamaba de la demandada, que ésta le devolviera la posesión del inmueble en que ambas habitaban.

Justificó su dicho en que la parte demandada no le permitía a la actora el uso y disfrute de la totalidad del inmueble enajenado, sino que la confinaba a una de las habitaciones de la casa, prohibiéndole que estuviera en alguna otra pieza del lugar.

Bajo estos supuestos fácticos, el juzgador dictó su resolución, sin embargo, llama la atención el análisis que hace en el sentido de que, por tratarse la parte actora de una adulta mayor, es necesario desentrañar y respetar su voluntad, para colocarla en una situación de igualdad, respecto de su contraparte.

3.2. Análisis de sentencia

En la mencionada sentencia, el juzgador realizó un trato diferenciado en el adulto mayor, estableciendo que la acción que realmente ejercitaba la actora es la personal de cumplimiento de contrato de compraventa y no la real de reivindicación.

Justificó lo anterior en el principio *iura novit curia* consagrado en el numeral 2° del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro, es decir, en un principio adoptado por la legislación procesal; y de igual manera, lo justificó en la Ley de los Derechos de las Personas Mayores y la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Querétaro.

Por otra parte, invocó el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, llamado "Protocolo de San Salvador", los Principios de Cuidados y Dignidad a favor de las Personas de edad, aprobados en 1991 en Resolución 46/91, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 1° Constitucional.

Entonces, se considera que la decisión del juzgador, encaminada a determinar cuál era la verdadera acción ejercitada por la parte actora, es compatible con el marco jurídico establecido en capítulos anteriores del presente trabajo, en razón de que si bien, la sentencia que se analiza resuelve un asunto meramente civil, que se rige principalmente por el principio dispositivo de estricto derecho, también es verdad que el análisis realizado en la presente investigación justifica que el operador jurídico, realice un trato diferenciado en el adulto mayor, con la finalidad de colocarlo en un estado de igualdad, respecto de su contraparte.

Lo anterior, considerando que quedó plenamente justificado que la parte actora era una adulta mayor, ya que a la fecha de la presentación de la demanda contaba con 77 años de edad y a la fecha de la resolución tenía 78 años de edad.

Así, es acertado que en la sentencia que se analiza, el juez haya corregido la acción, determinando que no se ejercía la acción real de reivindicación de inmueble, sino la personal de cumplimiento de contrato de compraventa en que la parte actora fungió como vendedora, y la parte demandada como compradora, porque la parte actora sostuvo que la demandada no estaba cumpliendo con la obligación que le correspondía.

Obligación que consistía en que la parte demandada le respetara a la actora, el derecho de usufructo que reservó para sí de acuerdo al contrato de compraventa que celebraron.

Esto, considerando que la acción de reivindicación, de acuerdo al artículo 4° de la Ley Procesal Civil, compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene su propiedad.

Lo cual no se actualizaba en el caso que se analiza, ya que la parte actora, en realidad, ya no era propietaria del inmueble objeto de la compraventa que celebró con la parte demandada, puesto que había enajenado a la parte demandada, la nuda propiedad del mismo; además sí ejercía la posesión de la citada casa, tan era así que habitaba la misma, aun cuando manifestó que la parte demandada le limitaba el uso, goce y disfrute.

Por tanto, de haberse estudiado la acción de reivindicación, únicamente porque así la denominó la parte actora, ésta hubiera resultado improcedente.

Es decir, la parte actora no había perdido la posesión total del inmueble, pero sí era su voluntad que la parte demandada le respetara el

derecho de usufructo vitalicio que se había reservado para sí y quería conservar durante toda su vida.

Entonces, aunque la resolución que se analiza no invoca la totalidad de instrumentos internacionales que existen en protección del adulto mayor, se coincide con el sentido de la sentencia, ya que, quedó demostrado lo que realmente quería la actora, y que, no era respetado por la parte demandada, aun cuando se comprometió a ello al celebrar el contrato de compraventa de que se trata, pues en el documento base de la acción ejercitada, que es un contrato de compraventa elevado a escritura pública, quedó plenamente establecido que lo que la parte compradora adquiriría era únicamente la nuda propiedad del inmueble, más no el usufructo, ya que éste se lo reservó la vendedora, de manera vitalicia.

Por otra parte, de la sentencia en análisis se advierte que no se deja en estado de indefensión a la parte contraria, ya que, el trato diferenciado realizado por el juez de la causa, fue únicamente para determinar el tipo de acción que ejercía la adulta mayor, cuidando que se respetara su voluntad, con base en lo narrado por las partes en los escritos que fijan el litigio, esto es, la demanda y la contestación; es decir, el juzgador nunca varió la *litis*, sino que únicamente corrigió la acción.

Además, en materia procesal, ambas partes estuvieron en igualdad de circunstancias, pues tuvieron los mismos términos y plazos para ofrecer pruebas, se desahogaron las pruebas conforme a la ley procesal civil aplicable, y de igual manera, la valoración de las mismas se realizó tal y como lo establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro, para cualquier procedimiento civil.

Ahora bien, en cuanto a los elementos de la acción de cumplimiento de contrato, el juzgador los abordó de manera adecuada, ya que, para demostrar la existencia del contrato de compraventa entre las partes

contendientes, consideró como prueba la documental pública, consistente en la escritura aportada a juicio por ambas, a la que, dada su naturaleza pública, le concedió valor probatorio pleno.

Elemento de prueba con el que quedó plenamente demostrado el dicho de la parte actora, en el sentido de que celebró un contrato de compraventa con la parte demandada, en el que la actora fungió como vendedora, y la demandada como compradora, sin embargo, la parte vendedora únicamente enajenó la nuda propiedad, reservándose para sí el usufructo en forma vitalicia.

Lo que jurídicamente significa, que la parte demandada adquiriría la propiedad del inmueble objeto de la compraventa, con todos sus atributos, hasta el momento del fallecimiento de la vendedora adulta mayor, y no antes, pues precisamente la vendedora se lo reservó como una garantía de que podría seguir usando y disfrutando del bien inmueble que era de su propiedad, durante toda su vida.

En este punto, se coincide con el juzgador en la explicación que realiza en la sentencia, en relación al significado de la nuda propiedad y del usufructo vitalicio, ya que quedó muy claro que el derecho real de propiedad que la parte actora, como vendedora, le transmitió a la demandada, como compradora, quedó limitado por el derecho de usufructo que la parte actora se reservó de manera vitalicia.

Usufructo que le otorga a la usufructuaria el derecho real y temporal de disfrutar del bien inmueble de que se trata, pudiendo aprovecharse de los frutos naturales, industriales y civiles que origine el bien, durante toda su vida.

Con lo cual, el juez desentrañó la voluntad de la parte vendedora adulta mayor, estableciendo que esta consistía en que la demandada usara y

disfrutara del bien inmueble objeto material de la compraventa, pero sólo hasta que la actora falleciera.

Lo cual, también fue interpretado a contrario sensu, de manera coherente, en el sentido de que la voluntad de la vendedora adulta mayor era que la demandada no usara ni disfrutara el bien inmueble que le vendió hasta que se diera el fallecimiento de la usufructuaria.

Con base en ello, el juzgador determinó que la parte demandada estaba obligada a respetar el derecho de usufructo que la parte actora se reservó de manera vitalicia.

Por otra parte, para que la parte actora estuviera en condiciones de reclamar a la parte demandada el cumplimiento del contrato de compraventa mencionado, era necesario que demostrara haber cumplido con la parte que le corresponde, esto es, enajenar la nuda propiedad del inmueble de que se trata; supuesto cuyo cumplimiento quedó demostrado por mero efecto del contrato, en los términos plasmados en la escritura aportada por las partes.

Bajo esas premisas, el juez de la causa valoró los medios de prueba aportados por las partes, que esencialmente consistieron en testimoniales y en la confesional de ambas; con los que se demostró que la parte demandada también habitaba, junto con la actora, el inmueble objeto de la compraventa, y que le impedía, el uso, goce y disfrute del inmueble, cuyo usufructo, la actora, de había reservado para sí.

Lo cual, trajo como consecuencia que el juzgador declarara procedente la acción, ordenando el desalojo de la parte demandada, del inmueble que fue objeto material de la compraventa celebrada entre las partes, con el consecuente pago de gastos y costas.

Otro punto que se considera acertado, es que el juzgador, una vez que valoró las pruebas ofrecidas por las partes, advirtió que aun cuando la

adulta mayor resultó parte vencedora, existía la posibilidad de que quedara en estado de abandono, en virtud de que cohabitaba con la demandada, y cuando esta última abandonara el inmueble objeto de la compraventa, en ejecución de sentencia, la adulta mayor quedaría sola, con el riesgo de desamparo.

Esto en adición a que, de las pruebas testimoniales se desprendió que dos personas alegaban que se encargaban de la alimentación y cuidado de la parte actora, por tanto, no existía certeza de quién hacía realmente esa función.

Por ello, el juez de la causa consideró prudente notificar personalmente a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del DIF Estatal, para que, en caso de ser necesario, gestionara las medidas protectoras en relación a la adulta mayor, y a su vez, se cerciorara que la mencionada recibiera la atención correspondiente a su edad y condiciones de salud.

De igual manera, se notificó a la referida institución, para que de manera inmediata, interviniera y realizara las gestiones para la protección de la adulta mayor, y para que, personal especializado a su cargo, se encontrara presente al momento del desalojo ordenado en la sentencia, para vigilar que la parte actora no quedara en abandono o desamparo.

Con lo cual, el operador jurídico cumplió con la obligación que le impone el marco jurídico establecido en el presente trabajo, consistente en garantizar al adulto mayor, el pleno ejercicio de sus derechos, a través de figuras como asistencia social, integración social, atención integral, y calidad en el servicio.

Lo que se traduce en que, la autoridad judicial cumplió con la obligación que le corresponde, consistente en realizar las acciones

necesarias para garantizar al adulto mayor, el pleno ejercicio de sus derechos, proporcionándole igualdad de oportunidades, una vida y un trato digno, promoviendo la defensa y representación de sus intereses.

Además de lo anterior, es acertado que se haya notificado de la sentencia a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del DIF Estatal.

Se considera así, en razón de que, en términos del artículo 14 fracción III de la Ley Estatal de Protección de los Adultos Mayores del Estado de Querétaro, corresponde al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro, proporcionar o canalizar a los adultos mayores a instituciones que les faciliten en forma gratuita, servicios de asistencia y orientación jurídica que requieran, cuando sean parte de procesos jurisdiccionales o administrativos, especialmente en los relacionados con el *patrimonio, alimentos y testamentos*, como en el caso aconteció, dado que estaba en juego el patrimonio y la habitación de la persona adulta mayor actora.

No obstante lo anterior, se considera que el juzgador estaba en obligación del dar parte al Sistema Integral para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría para la Defensa del Menor y la Familia desde el inicio del proceso, aun cuando la persona adulta mayor contara con abogado particular, con la finalidad de que, desde el inicio, el Estado velara por los intereses de esta persona, como miembro de un grupo vulnerable.

Lo anterior en virtud de que, si bien en el caso que se analiza no sucedió, existía la posibilidad de que la persona adulta mayor actora estuviera en un estado de desventaja, tanto en la etapa postulatoria como en la probatoria del proceso, y por tanto, estuviere imposibilidad de aportar los

medios de prueba que considerara pertinentes para defender su derecho.

Entonces, para evitar que se violen los derechos procesales del adulto mayor, como parte de un miembro vulnerable, es asertivo que la Procuraduría para la defensa del Menor y la Familia, tenga intervención durante todas las etapas del proceso, y no únicamente en ejecución de sentencia.

3.3. Propuesta

Por tanto, considerando que existen diversos instrumentos, tanto nacionales, como internacionales, protectores del adulto mayor como parte del grupo vulnerable, sin embargo, los operadores jurídicos aún están aprendiendo a trabajar con derechos humanos y tratados internacionales, además de que el marco jurídico aplicable a este grupo de la sociedad se encuentra disperso, resulta necesario crear un compendio de esos instrumentos y su contenido.

Lo anterior, tal y como se ha realizado en el caso de otros grupos vulnerables, como son los menores, las mujeres, los indígenas o personas que cuentan con una discapacidad, ya que, en esos casos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha creado protocolos de actuación, que son utilizados por los juzgadores en la resolución de casos en los que interviene algún miembro de cada grupo vulnerable.

Protocolo que no existe para el caso de adultos mayores, y que se considera esencial en el apoyo a la actividad jurisdiccional.

Por otra parte, se considera muy importante que el estado mexicano firme y ratifique la Convención Americana sobre la Protección de los

Derechos Humanos de las Personas Adultas Mayores.

Lo anterior en virtud de que, como se analizó en el capítulo segundo, de ser ratificada por México la mencionada Convención, sería la primera declaración vinculante, de orden constitucional y convencional, que contemple al adulto mayor como un grupo vulnerable, que prohíba específicamente su discriminación, y que establezca la obligación de un trato diferenciado, para colocarlo en un estado de igualdad, para garantizar su acceso a la justicia y una defensa adecuada.

Una vez que exista una convención de corte obligatorio para el estado mexicano, no existirá excusa alguna, para considerar a los adultos mayores, como parte de un grupo vulnerable, ni existirá manera alguna de eludir la obligación protectora del estado.

Con lo cual, se colocará al adulto mayor, al menos ante la ley, en un estado de igualdad respecto del resto de la población, cuando interviene en un proceso jurisdiccional.

Conclusiones

Existen diversos instrumentos, tanto nacionales como internacionales que consideran al adulto mayor como grupo vulnerable y que establecen la obligación del Estado de velar por la protección de sus derechos.

Sin embargo, tales instrumentos se encuentran dispersos, y por lo que ve al estado mexicano, no existe actualmente un tratado internacional, de orden vinculante, que establezca, en específico, la obligación del estado de proteger a este grupo vulnerable.

Por tanto, se considera imprescindible que México firme y ratifique la Declaración Americana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Adultas Mayores.

Asimismo, es importante la creación de un Protocolo de Actuación dirigido a los operadores jurídicos, en los que se establezcan reglas generales de actuación en asuntos jurisdiccionales en los que intervenga un adulto mayor.

Lo anterior, en razón de que si bien, desde el año 2011, constitucionalmente existe la obligación de todas las autoridades, incluyendo las jurisdiccionales, de realizar una interpretación conforme de la norma y de interpretar en el sentido más favorable a la persona, aún existen imprecisiones en las decisiones jurisdiccionales en las que intervienen adultos mayores.

Por otra parte, existe legislación nacional protectora del adulto mayor, empero, en su mayoría, es asistencialista, y únicamente dedican uno o dos artículos al acceso a la justicia del adulto mayor, para colocarlo en un estado de igualdad respecto del resto de la población.

Entonces, se considera que aún existe mucho trabajo por hacer, para lograr una protección plena de este grupo vulnerable y su defensa adecuada en aquellos asuntos en los que intervienen.

Dirección General de Bibliotecas UAQ

Bibliografía

BAQUEIRO Rojas, Edgar y Rosalía, BUENROSTRO Báez, *Derecho civil, introducción y personas*, segunda ed., México, Oxford University Press, 2000, pag. 134.

CARBONELL Sánchez, Miguel et. al. (coord.) "Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en Homenaje a Jorge Carpizo", tomo IV, Volumen 1, en ASTUDILLO, Cesar. *El Bloque y el Parámetro de Constitucionalidad en la Interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, UNAM, pag. 117.

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, MÉXICO. *Los derechos Humanos de las Personas Mayores*, primera ed., México, CNDH, octubre de 2015, pag. 16.

DEL VECCHIO, Giorgio, *Filosofía del derecho*, t. I, México, UTEHA, 1946, t. I, pags. 352-365.

GALINDO Garfias, Ignacio, *Estudios de derecho civil*, 2da. ed., México, Porrúa S. A., 1994, p.

GOMEZ Lara, Cipriano. *Teoría General del Proceso*, 10ª edición, publicada en soporte digital, México, editorial Oxford University Press, 2012, pag. 60.

PLANIOL, MARCEL Y RIPERT, Georges, *Tratado práctico de derecho civil francés*, La Habana, Cultural, 1925, t. I pags. 269-311.

TORRES Díaz, Luis Guillermo. *Teoría General del Proceso*, México, editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 1994, pags. 138 y 139.

Sitios en red

CONAPO. "Indicadores demográficos 2000-2050",

http://www.conapo.gob.mx/work/models/CONAPO/Mapa_Ind_Dem18/index_2.html

19 de julio de 2020

NACIONES UNIDAS. Ideas clave del informe "Perspectivas de la población mundial 2019"(en español)

https://population.un.org/wpp/Publications/Files/WPP2019_PressRelease_ES.pdf

19 de julio de 2020

Jurisprudencia

Tesis 1ª./J. 126/2017 (10ª.), *Semanario Judicial de la federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, diciembre de 2017, pag. 119.

Tesis III.1º.C.13 C (10ª.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. III, octubre de 2014, pag. 2783.

Tesis 1ª. CLXIII/2014 (10ª.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, Libro 5, abril de 2014, pag. 798.

ANEXO:
[Sentencia dictada por un Juez de Primera Instancia en un juicio ordinario civil en el que interviene un adulto mayor]

SENTENCIA DEFINITIVA

**QUERÉTARO, QUERÉTARO, 30 TREINTA DE ENERO DE 2018
DOS MIL DIECIOCHO**

V I S T O S para resolver en sentencia definitiva los autos del expediente número **XXXX** relativos al juicio **ordinario civil** que sobre **cumplimiento de contrato** promueve **XXXX** en contra de **XXXX**; y,

R E S U L T A N D O

Ú N I C O. Mediante escrito recibido en Oficialía de Partes, área de Juzgados Civiles, Familiares y Menores del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, el 10 diez de abril de 2017 dos mil diecisiete y remitido a la secretaría de este juzgado el mismo día, se presentó **XXXX** demandando en la vía ordinaria civil de **XXXX**, las siguientes prestaciones:

- A. "La reivindicación de la posesión a la C. **XXXX** del inmueble ubicado en **XXXXXX**, inmueble que en su totalidad tiene una superficie de **XXXX** m2 y las siguientes medidas y colindancias:
XXXX

Acredito el usufructo vitalicio respecto del inmueble antes mencionado mediante el testimonio de escritura pública número **XXXX** pasada ante la fe del LIC. **XXXX**, notario titular de la notaría número **XXXX** de esta demarcación, de donde se desprende el contrato de compraventa de la nuda propiedad celebrado entre **XXXX** y la suscrita, inmueble que se encuentra inscrito bajo el folio inmobiliario **XXXX** el día 10 de abril de 2013, ante el registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado.

- B. La declaración judicial de que la C. **XXXX**, soy la usufructuario vitalicia del inmueble ubicado en **XXXXX**, que tiene una superficie de **XXXX** m2 y las siguientes medidas y colindancias:

XXXXXX

Lo que se acredita con el usufructo vitalicio respecto del inmueble antes mencionado mediante el testimonio de escritura pública número **XXXX** pasada ante la fe del LIC. **XXXX**, notario titular de la notaría número **XXXX** de esta demarcación, de donde se desprende el contrato de compraventa de la nuda propiedad celebrado entre **XXXX** y la suscrita, inmueble que se encuentra inscrito bajo el folio inmobiliario **XXXX** el día 10 de abril de 2013, ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado.

- C. Como consecuencia de lo anterior, la desocupación y entrega real, material, jurídica y total del inmueble descrito en la prestación anterior, es decir, el ubicado en **XXXX**, con todos sus frutos y accesiones que en él se encuentran, por parte de la demandada **XXXX**.

- D. El pago de gastos y costas judiciales incluyendo las de segunda instancia en caso de ser necesaria." (sic)

El 12 doce de abril de 2017 dos mil diecisiete se dictó auto admisorio de la demanda, ordenándose el emplazamiento de la parte demandada.

Realizado el debido emplazamiento, por auto de 30 treinta de mayo de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a la demandada contestando en tiempo y forma la demanda entablada en su contra, oponiendo las excepciones y defensas que consideró pertinentes, entre ellas la acumulación, misma que se declaró improcedente en interlocutoria dictada el 21 veintiuno de julio de 2017 dos mi diecisiete.

Integrada a trilogía procesal, por auto de 28 veintiocho de agosto de 2017 dos mil diecisiete, se realizó el estudio de los presupuestos procesales, declarándolos procedentes y ordenándose la apertura de la fase probatoria; seguido el juicio por su cauce legal, el 3 tres de enero de 2018 dos mil dieciocho se citó a las partes a oír sentencia definitiva, la cual se pronuncia al tenor literal siguiente; y,

CONSIDERANDO

P R I M E R O. En la presente sentencia no se estudiará la competencia de este juzgado, la procedencia de la vía, ni la personalidad de las partes, atendiendo a que dichas cuestiones, por ser presupuestos procesales dentro del procedimiento, ya fueron estudiados y declarados procedentes en auto de 28 veintiocho de agosto de 2017 dos mil diecisiete.

S E G U N D O. La presente resolución se ajustará a lo dispuesto por los artículos 84 y 279 de la ley adjetiva civil local, que contienen el primero, los principios de claridad, congruencia y exhaustividad, y el segundo, lo relativo a que la actora debe acreditar los hechos constitutivos de su acción y la demandada sus excepciones y defensas, según se desprenda de las pruebas aportadas por las partes.

T E R C E R O. Así, tenemos que la actora expone como hechos constitutivos de su acción, los siguientes:

"1.- La suscrita **XXXX**, en base a la escritura pública número **XXX**, pasada ante la fe del LIC. **XXXX**, notario titular de la notaría número **XXXX** de esta demarcación, de donde se desprende el contrato de compraventa de la nuda propiedad celebrado entre **XXXX** y la suscrita, inmueble que se encuentra inscrito bajo el folio inmobiliario **XXXX** el día 10 de abril de 2013, ante el Registro Público de la

Propiedad y del Comercio en el Estado, soy el (sic) usufructuaria vitalicia respecto del inmueble ubicado en **XXXX**, la cual se exhibe y se ofrece como prueba desde este momento.

2.- El inmueble usufructuado ubicado en **XXXX**, una superficie de **XXXX** m2 y las siguientes medidas y colindancias:

XXXXX.

3.- Así las cosas, la C. **XXXX**, que hasta el día de hoy es titular de la nuda propiedad del inmueble motivo de la presente litis, se encuentra también habitándolo sin causa ni motivo justificado obstruyendo mi libre posesión sobre dicho inmueble ya que me indica que ella es la dueña y que solo puedo estar en la parte del inmueble que ella me indique ya que ella es la dueña, no obstante que solo detenta la nuda propiedad tal y como se desprende de la escritura pública que se anexa al presente escrito.

4.- Ante el hecho de que el suscrito soy propietario del inmueble ubicado en **XXXX**, y que la persona que habita mi inmueble sin mi consentimiento y quien ha perturbado mi posesión sin causa ni motivo justificado lo es la C. **XXXX**.

5.- Manifiesto que la demandada la C. **XXXX**, carece de documento alguno que le permita detentar la posesión del inmueble de mi propiedad, por lo que le demando todas y cada una de las prestaciones señaladas en el presente escrito de demanda.

6.- El suscrito, en múltiples ocasiones de manera extrajudicial le he solicitado la entrega y desocupación del ubicado en **XXXXX**, a la demandada, quien se ha negado rotundamente a entregarlo y desocuparlo, razón por la cual comparezco ante esta autoridad para ejercer la acción reivindicatoria, del inmueble antes mencionada y por consiguiente la reivindicación de la posesión real, material y jurídica del inmueble solicitado." (sic)

Al respecto, la demandada **XXXX**, al contestar la demanda entablada en su contra negó la procedencia de las prestaciones que se le reclaman, en esencia, porque sostiene que el inmueble sobre el que versa la demanda, se encuentra en posesión de la parte

actora, y por ello -refiere- que la actora no tiene por qué reclamarle lo que ya tiene; además porque el derecho de la parte actora como usufructuaria del inmueble objeto de la *litis*, se deriva del propio documento que presenta, del cual, en otro juicio, identificado con el expediente **XXXXX** del Juzgado Tercero Civil de esta ciudad, la actora demandó su nulidad.

Por lo que ve los hechos contestó:

"1.- El correlativo que se contesta: Es parcialmente cierto, QUE LA ACTORA TIENE EL USUFRUCTO VITALICIO DEL INMUEBLE, UBICADO EN **XXXXX**, derivado del contrato de compraventa que celebramos, como se desprende del TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA número **XXXXX**, pasada ante la fe del licenciado **XXXX**, Notario Público Titular de la Notaría Pública Número **XXXX** de esta ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., y que mi tía **XXXX**, celebró con la suscrita, inmueble en el cual se encuentra viviendo la actora, por lo que resulta muy extraño que me reclame la reivindicación de un inmueble que se encuentra viviendo y tiene la posesión de la totalidad. Cabe señalar que la actora me reclama la nulidad de la escritura referida, siendo el número de expediente **XXXX**, radicado en el juzgado tercero civil de esta ciudad, por lo que se resuelva en este juicio traerá consecuencias en contra de la actora.

2.- El correlativo que se contesta a este hecho: Es parcialmente cierto, la superficie, medidas y colindancias del inmueble que refiere, mismo que es de mi propiedad al haberse reservado el usufructo vitalicio; sin embargo, la actora aconsejada por su hermano **XXXX**, como mis hermanos **XXXX** y **XXXX** de apellidos **XXXX**, me demando (sic) la nulidad de la escritura, siendo el número de expediente **XXXX**, radicado en el Juzgado Tercero civil de esta ciudad, por lo que se resuelva en este juicio traerá consecuencias en contra de la actora, así como me demando (sic) como la cancelación de la ESCRITURA PÚBLICA número **XXXX** pasada ante la fe del licenciado **XXXXX**, Notario Público Titular de la Notaría Pública Número **XXXX** de esta ciudad de Santiago de Querétaro, Qro.; la declaración judicial de que la actora es la propietaria del inmueble, y la

desocupación y entrega real, material y jurídica del inmueble, siendo el juicio **XXXX**, de Juzgado Tercero de Primera Instancia Civil, contrario a las afirmaciones que vierte en su demanda, en el presente juicio.

3.- El correlativo a este hecho: Es cierto que la suscrita soy titular de la nuda propiedad como lo afirma la actora y confiesa en este hecho, mismo que invoco como confesión expresa; no es cierto que me encuentro habitándolo sin causa ni motivo justificado el inmueble de referencia, puesto que yo ahí nací, y desde que tengo uso de razón, siempre fui cuidada por la actora y mi madre quien acaba de fallecer, pero la actora tiene la posesión del inmueble.

Cabe hacerle de su conocimiento que mi tía **XXXX** es una persona adulta mayor y que actualmente tiene más de 78 años de edad, por ese motivo requiere cuidados especiales, tanto físicamente, como en el cuidado de sus alimentos que debe consumir que cuando empecé a trabajar yo la he mantenido, y cuidado como si fuera una madre, desgraciadamente mi señora madre **XXXXX**, quien a su vez era hermana de la actora, acaba de fallecer, (2 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO), ambas partes han vivido en el inmueble de **XXXXX**, y ahora queda solo mi tía **XXXX**, pero quien se encuentra influenciada su hermano, mi tío **XXXX**, y mi hermano **XXXX**, la tiene como secuestrada, se la llevan de la casa en donde vivimos y llega grosera conmigo, me avienta la comida, me maldice, me ofende diciendo "PINCHES PERRAS", TANTO A MI HIJA **XXXX** COMO A MÍ, e incluso las actitudes de enojo y violencia han trascendido hasta los gatos que tiene en la casa, a quien cuando pasan cerca de ella les dice: "MALDITOS GATOS REFUGIADOS LOS VOY A MATAR", por lo que seguramente mi tía **XXXX**, se encuentra confundida, ya que cuando mi hija **XXXX** Y YO nos acercamos a ella y le decimos porque nos ofende, y nos corre, le decimos el porque (sic) me ha demandado, solo contesta: "YO NO SE NADA, ARREGLATE CON **XXXX**", REFIRIÉNDOSE A SU HERMANO, **XXXX**, quien es una persona violenta y pretende quedarse con la casa que le compre (sic) a mi tía, y quien en contubernio con mi hermano **XXXX** y **XXXX**, A COMO DE LUGAR Y CON MALOS CONSEJOS HACIA MI TÍA **XXXX**, sin embargo por la edad de MI TÍA, la actora PIDO DE SIRVA SOLICITAR SE DE (sic) INTERVENCIÓN A UN REPRESENTANTE LEGAL DEL DIF ESTATAL PARA QUE SE CERCIORE SI MI TÍA ESTÁ EN CONDICIONES MENTALES DE HABER SUSCRITO LA PRESENTE DEMANDA, y para

efecto de EVITAR SE ME ACUSA POR EL ILÍCITO DE OMISIÓN DE CUIDADOS Y QUE SE DETERMINE A UNA PERSONA PARA QUE SE ENCARGUE DE MI TÍA YA QUE POR SUS CONDICIONES DE EDAD Y SALUD NO PUEDE VIVIR SOLA, LA QUE SE ENCUENTRA MUY DETERIORADA DE SALUD, NO PUEDE BASTARSE POR SÍ MISMA Y NO SER OBJETO DE MANIPULACIONES EXTERNAS, e incluso la firma que obra en el escrito de demanda no se parece a la firma autógrafa de mi tía la actora, y por ello le pido se sirva requerirla para que ante la presencia judicial ratifique la demanda, exhibo copia simple de una firma de fecha 21 de abril de 2016, realizada ante el Juez Tercero de 1a Instancia Civil de esta ciudad, dentro del expediente **XXXX**, a cual exhibiré una vez que se expida la documental en copia certificada para corroborar mi afirmación.

4.- El correlativo a este hecho ES TOTAL Y ABSOLUTAMENTE FALSO que el inmueble en referencia sea propiedad de la actora mi TÍA **XXXX**; la suscrita soy la legítima propietaria de la nuda propiedad, por ello el día 13 de febrero de 2013, en que mi tía **XXXX**, acudí voluntaria y personalmente a la notaría número **XXXX** a formalizar la compraventa del inmueble reservándose el usufructo vitalicio, del cual derivó la escritura número **XXXX** ante la fe del licenciado **XXXX**, Notario Público Titular de la Notaría Pública Número **XXXX** de esta ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., no es perturbada ninguna posesión ya que desde que tengo uso de razón vivo en el inmueble y remitiéndome a lo ya señalado en la contestación al hecho tercero.

5.- El correlativo que se contesta; NO ES CIERTO, SOY LA PROPIETARIA DEL INMUEBLE, Y HE VIVIDO DESDE QUE NACÍ EN EL MISMO, SOSTENGO LA CASA EN CUANTO A LA ALIMENTACIÓN Y SERVICIOS COMO SON ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA POTABLE, PAGO DE CONTRIBUCIONES Y SALUD DE MI TÍA LA ACTORA Y ESTOY AL PENDIENTE como siempre lo he estado de SU CUIDADO EN TODOS SUS ASPECTOS, YA SEA CUANDO ES HOSPITALIZADA Y CUIDADOS EN CASA, PUES HA ESTADO POSTRADA EN CAMA POR MÁS DE UN AÑO, me he encargado de ella, DE MODO QUE SI QUIERE QUE ME SALGA, SERÁ BAJO SU RESPONSABILIDAD, YA QUE LA ACTORA REQUIERE DE CUIDADOS POR SU EDAD, Y ESTADO DE SALUD, REMITIÉNDOME A LO SEÑALADO EN AL CONTESTACIÓN AL HECHO TERCERO.

6.- El correlativo que se contesta, es falso, lo real y cierto es que me

demanda la nulidad entre otras prestaciones pretendiendo nulificar la escritura de mi propiedad siendo que en el juicio número **XXXX**, del Juzgado Tercero Civil, me demandó entre otras prestaciones la rescisión de contrato, la cancelación de escritura y la desocupación del inmueble, y ahora en este juicio, cambia las prestaciones pretendiendo con la influencia negativa de las personas que me he referido de nuestra propia familia, que a como dé lugar quieren perjudicarme, sin importarles la persona de mi tía, los cuidados que ella requiere, por su edad y las enfermedades que padece que no puede valerse por si misma." (sic)

Opone como excepciones la oscuridad de la demanda, las genéricas, la falta de acción y derecho, *sine actione agis* y la acumulación de autos -que se declaró improcedente durante el proceso-.

CUARTO. Establecida en estos términos la *litis*, la presente sentencia se estudiará en términos del artículo 84 de la ley instrumental civil, en la que esta autoridad, atenderá al estudio de la acción y de las excepciones opuestas oportunamente en el juicio, para establecer si se cumple con el imperativo legal contenido en el artículo 279 del ordenamiento legal antes referido, de probar el actor su acción y el demandado sus excepciones.

QUINTO. Bajo este contexto, tenemos que del contenido íntegro de las prestaciones que reclama la parte actora, se desprende su señalamiento de que pretende la reivindicación de la posesión de un bien inmueble del que dice ser usufructuaria, en virtud de un contrato de compraventa que celebró con la demandada **XXXX** el 10 diez de abril de 2013 dos mil trece, plasmado en la escritura **XXXX** de esa misma fecha, pasada ante la fe del licenciado **XXXX**, notario público titular de la notaría **XXXX** de esta ciudad, por virtud del cual, le enajenó la nuda propiedad del mencionado inmueble,

reservándose la parte actora, el usufructo vitalicio.

Sin embargo, de una revisión de la totalidad de los hechos que narra la parte actora, se advierte que en el hecho tres señala que la demandada también habita el mencionado inmueble y que le obstruye a la parte actora la libre disposición del mismo, ya que la demandada le dice a la actora que solo puede estar en la parte de la casa que ella le indique, ya que ella es la dueña, además de que la demandada habita el mencionado inmueble sin el consentimiento de la parte actora.

De lo cual, se advierte que lo que en realidad pretende la parte actora no es la reivindicación del inmueble de que se trata, ya que, ella también se encuentra en posesión del mismo y en términos del numeral 4° de la ley adjetiva civil local, la reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene su propiedad, y su efecto es declarar que el actor tiene el dominio sobre ella y que se la entregue el demandado con sus frutos y acciones; lo cual no se actualiza en la causa, pues la propia parte actora señala que es usufructuaria del inmueble y que tiene la posesión del mismo -aun cuando sostiene que la demandada le obstaculiza la posesión-; sino que, lo pretendido por la parte actora consiste en que la parte demandada **le respete el libre ejercicio del derecho de usufructo vitalicio que la parte actora se reservó para sí**; lo que implica en realidad un cumplimiento del contrato de compraventa por virtud del cual, la parte actora le enajenó a la parte demandada, únicamente la nuda propiedad del inmueble de que se trata, esto es, le transmitió un derecho desprovisto de la posibilidad de disfrutar la cosa mientras viva la parte actora, puesto que se reservó el usufructo vitalicio; ello de acuerdo a la narrativa de hechos planteada en la demanda.

Por tanto, atendiendo al principio de *iura novit curia*, al tenor del

cual, se presupone que el Juez conoce el derecho, principio que rige en nuestro sistema jurídico, reconocido en el numeral 2° del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro, el cual dispone que la acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción, en este acto, se determina que la acción ejercitada por la parte actora es de cumplimiento de contrato, por lo que, con base en ello, se procede al análisis del asunto planteado.

Además de lo anterior, se toma en consideración que la parte actora es un adulto mayor, dado que ambas partes así lo reconocen en sus respectivos escritos de demanda y contestación lo que configura una confesión a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 416 de la ley adjetiva civil local, además que del documento base de la acción exhibido por la parte actora -cuya valoración se realizará en la presente resolución al analizarse el fondo del asunto- se desprende que ante notario manifestó como fecha de nacimiento el 23 veintitrés de julio de 1939 mil novecientos treinta y nueve, esto es, al presentarse la demanda contaba con 77 setenta y siete años de edad y la fecha de la presente resolución cuenta con 78 setenta y nueve años de edad; por tanto, la parte actora reúne la calidad de adulto mayor, de conformidad con el numeral 3° fracción I de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, que establece en la definición legal de "adultos mayores", a aquéllas personas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional.

En ese tenor, tenemos que, el artículo 5, fracción II, incisos a), b), c) y d), de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, establece que uno de los derechos de los adultos mayores, es precisamente, la certeza jurídica, y al efecto establece:

"II. De la certeza jurídica:

- a. A recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados.
- b. A recibir el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos.
- c. A recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario.
- d. En los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia".

En el mismo sentido, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Querétaro, en su numeral 6º fracción I, dispone que este grupo de la sociedad, entre otros derechos reconocidos, gozará de:

"...De certeza jurídica:

- d) A recibir un trato digno y apropiado, cuando sean parte en un proceso judicial o administrativo.
- e) A recibir el apoyo de las instituciones gubernamentales, en el ejercicio y respeto de sus derechos.
- f) A recibir asesoría jurídica gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en los que sean parte..."

Entonces, de acuerdo a las legislaciones en cita, existe el deber de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de los adultos mayores, a través de figuras como: Asistencia social, integración social, atención integral, y calidad en el servicio.

Lo anterior se traduce en el derecho de los adultos mayores a que toda autoridad, incluyendo la jurisdiccional, realice las acciones necesarias a efecto de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, proporcionándoles igualdad de oportunidades, una vida y trato digno, promoviendo la defensa y representación de sus intereses, para lo cual se establece como una obligación de las autoridades federales, estatales y municipales, la de brindar apoyo al adulto mayor, vigilando el ejercicio y respeto de sus derechos; todo lo cual se encuentra previsto en los artículos 5 fracción II y 10 fracciones II y III de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

Lo cual, también tiene su fundamento en el ámbito internacional, dado que el artículo 17 del *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, llamado "*Protocolo de San Salvador*", firmado y ratificado por el estado mexicano, establece:

"...Protección de los Ancianos: Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

a. Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;

b. Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva

adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;

c. Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.”

En tanto, la Organización de las Naciones Unidas emitió los principios de cuidados y dignidad a favor de las personas de edad, aprobados en 1991, Resolución 46/91, que en lo conducente son:

“...Cuidados...

Las personas de edad deberán tener acceso a servicios sociales y jurídicos que les aseguren mayores niveles de autonomía, protección y cuidado.

(...)

Las personas de edad deberán poder disfrutar de sus derechos humanos y libertades fundamentales cuando residan en hogares o instituciones donde se les brinden cuidados o tratamiento, con pleno respeto de su dignidad, creencias, necesidades e intimidad, así como de su derecho a adoptar decisiones sobre su cuidado y sobre la calidad de su vida. Dignidad.

(...)

Las personas de edad deberán recibir un trato digno, independientemente de la edad, sexo, raza o procedencia étnica, discapacidad u otras condiciones, y han de ser valoradas independientemente de su contribución económica...”

Instrumentos de los que se aprecia que, en el ámbito internacional, la persona adulta mayor es considerada como **parte de un grupo vulnerable**, que merece especial protección de los órganos de los Estados, por encontrarse en una situación de debilidad respecto al resto de la población.

De esta manera, el derecho de todo ser humano a la tutela judicial efectiva o acceso a justicia, cobra vital importancia en los asuntos que corresponden a adultos mayores, debido a la condición de vulnerabilidad que afecta a este grupo social, lo que se traduce en la necesidad de las personas que se ubican en este rango poblacional, de atender a sus circunstancias particulares, así como para recibir un trato preferente y diferenciado, con el objeto de que su condición humana (de adulto mayor) no se traduzca en una desventaja que pueda ocasionar la pérdida o menoscabo de sus derechos patrimoniales y familiares.

El trato diferenciado a que se hace referencia, debe ser interpretado de manera tal que por el goce o ejercicio del derecho de un grupo o persona, no se supriman o menoscaben los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, de otro grupo o persona, considerando a su vez, que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática. Lo anterior conforme lo previene los artículos 29 y 32 de la Convención Americana sobre derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre derechos Humanos, de San José de Costa Rica.

A su vez, es menester considerar que de conformidad con el numeral 22 del Código Civil para el Estado de Querétaro, la capacidad jurídica de las personas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, lo que significa que un adulto mayor es titular de derechos y obligaciones, y que su capacidad de ejercicio, esto es, la posibilidad de hacerlos efectivos por sí mismo, se presume, salvo prueba en contrario.

Por tal motivo, y considerando que en términos del numeral 1º constitucional, todas las autoridades del país tienen la obligación de ejercer un control difuso de la constitución y los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales en los que México sea parte, partiendo del principio *pro persona* y realizando una interpretación conforme de la norma.

Lo que significa que toda autoridad, jurídicamente está facultada para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, esto es, para realizar un análisis de las normas jurídicas que aplicará en los casos concretos, y en caso de que tal norma resulte ser contraria a la constitución o un tratado internacional, estará en posibilidad, inclusive, de desaplicar la norma de que se trate.

Asimismo, significa que, en aplicación del principio *pro persona*, los órganos judiciales están obligados a interpretar las disposiciones procesales en el sentido más favorable para la persona, y así garantizar la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, con el objeto de evitar la imposición de formulismos contrarios al espíritu y finalidad de la norma, y que, éste principio consiste en brindar una protección más amplia al gobernado; por consiguiente, al resolverse el asunto que nos ocupa, habrá de atenderse a respetar la voluntad del adulto mayor y a lo que en realidad pretende reclamar de la demandada en los términos que se desprenden de la narrativa de hechos plasmada en la demanda, atendiendo a su mayor beneficio, por pertenecer a un grupo vulnerable, del cual, todas las autoridades se encuentran obligadas a tutelar, de conformidad con el marco jurídico.

Para robustecer lo anteriormente analizado, se invoca el criterio que esta autoridad coparte, emitido por el Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, en la tesis III.1o.C.13 C (10a.) de la Décima Época, registro 2007634, consultable en la página 2783 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, octubre de 2014, tomo III, en materia constitucional, que reza:

"ADULTO MAYOR. AL RESOLVERSE SOBRE LA REVOCACIÓN DE LA DONACIÓN QUE REALIZÓ, DEBE CONSIDERARSE SU DERECHO A UNA VIDA CON CALIDAD Y ATENDER AL MAYOR BENEFICIO EN SU FAVOR. De conformidad con los artículos 1o. constitucional y 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", el Estado Mexicano se encuentra obligado a proteger los derechos de las personas consideradas como adultos mayores, que comprende la actuación de los órganos jurisdiccionales cuando ante ellos se tramitan procedimientos en los que éstos son parte, a fin de aplicar las disposiciones jurídicas correspondientes, atendiendo al mayor beneficio en su favor. Por lo anterior, al resolverse sobre la revocación de la donación hecha por un adulto mayor, debe considerarse ese marco normativo, así como el artículo 5o. de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, que establece, entre los derechos a garantizar en favor de esas personas, el relativo a una vida con calidad, a tener certeza jurídica en los procedimientos judiciales, dándoseles una atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar, que les permita tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando como tales: alimentación, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales, para su atención integral."

En tales condiciones, y pasando al estudio de la acción en los términos delimitados en los párrafos que anteceden, debe partirse del supuesto normativo contenido en el artículo 1834 del Código Civil local, que dispone que la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe y en ese supuesto, el

perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios, de manera que, para la procedencia de la acción de cumplimiento de contrato ejercitada por la actora, primeramente deberá acreditar haber cumplido por su parte con las obligaciones a su cargo, puesto que estamos en presencia de un contrato bilateral que implica derechos y obligaciones recíprocas entre los celebrantes; de conformidad con el artículo 1834 del Código Civil local y la jurisprudencia 30 sustentada por la extinta Tercera Sala de nuestro máximo tribunal federal, de la Séptima Época, registro 815645, consultable en la página 36 del Informe 1980, Parte II, en materia civil; la cual, se invoca de conformidad con el artículo 217 en relación con el sexto transitorio de la Ley de Amparo, por no ser contraria al nuevo paradigma constitucional contenido en la referida ley; tesis que reza:

"CUMPLIMIENTO FORZADO, ACCION DE. REQUISITO DE PROCEDENCIA. Tratándose, como en el caso, de contratos que impliquen derechos y obligaciones recíprocas entre las partes, para que proceda la acción que concede el artículo 1949 del Código Civil del Distrito Federal a una de las partes para exigir de la otra el cumplimiento total, es necesario que la demandante justifique hallarse previamente al corriente en el cumplimiento de las obligaciones que le corresponden conforme al contrato.

Y que a su vez, se considera aplicable al caso en concreto, porque el contenido del numeral que interpreta es similar al numeral 1834 del Código Civil local.

Así mismo, tiene fundamento en la diversa jurisprudencia sustentada, igualmente, por la Tercera Sala de nuestro Máximo Tribunal Federal, de la Séptima Época, registro 240530, consultable en la página 193 del Semanario Judicial de la Federación, volumen 163-168, cuarta parte, en materia civil; la cual, se invoca de

conformidad con el artículo 217 en relación con el sexto transitorio de la Ley de Amparo, por no ser contraria al nuevo paradigma constitucional contenido en la referida ley; tesis que reza:

"CONTRATOS BILATERALES, MORA EN LOS. Tratándose de un contrato que establece obligaciones bilaterales para las partes, si éstas no cumplen con las que son a su cargo, resulta evidente que ninguna de las dos incurre en mora, porque en los contratos donde se estipulan obligaciones recíprocas, un celebrante no incurre en mora si la otra parte no cumple o no se allana debidamente con lo que se obligó, siendo este un principio de equidad, en virtud de que ambas partes se comprometen en la medida y alcance en que su contraparte se obliga, de tal suerte que si existe incumplimiento de ambos celebrantes debe eximirse de las prestaciones que se reclamen, pues es requisito indispensable para demostrar la rescisión o el cumplimiento, el que la parte que lo intente cumpla con las obligaciones a su cargo."

En estas condiciones a fin de abordar el estudio de la acción, es pertinente el estudio de los elementos que la constituyen, mismos que como ya se mencionó se desprenden del artículo 1834 del Código Civil local, siendo los siguientes:

1. Que exista un contrato de prestaciones recíprocas
2. Que haya cumplimiento previo de las obligaciones a su cargo por el acreedor que ejercita el derecho de resolución, a menos que tales obligaciones no sean exigibles todavía
3. Que exista incumplimiento del deudor contra quien se ejercita el derecho de resolución

En lo relativo al **primer elemento** de la acción ejercitada, consistente en la existencia de un contrato entre los contendientes,

tenemos que ambas partes ofrecieron como prueba la **documental pública**, consistente en copia certificada del testimonio de escritura pública **XXXXX** de 13 trece de febrero de 2013 dos mil trece, pasada ante la fe del licenciado **XXXX**, notario titular de la notaría número **XXXX** de esta ciudad, en la que se hizo constar el contrato de compraventa de nuda propiedad que celebran por una parte **XXXX**, como parte vendedora, y **XXXX**, como parte compradora. En el apartado de antecedentes se estableció que mediante escritura pública **XXXX** de 23 veintitrés de febrero de 1983 mil novecientos ochenta y tres, otorgada ante la fe del licenciado **XXXX**, notario público adscrito a la notaría número **XXXX** de esta ciudad, cuyo primer testimonio de encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad de esta ciudad, bajo la partida **XXX**, del libro **XXX** del tomo III, de la sección primera, la señorita **XXXX** adquirió por compraventa la casa habitación marcada con el número **XXXX**; con clave catastral **XXXX**. Del apartado de cláusulas, se desprende, en lo que al litigio interesa, lo siguiente:

"PRIMERA.- **XXXX**, VENDE LA NUDA PROPIEDAD A FAVOR DE **XXX**, reservándose para sí el USUFRUCTO VITALICIO DEL PREDIO DESCRITO Y DESLINDADO EN EL ANTECEDENTE I PRIMERO DE ESTA ESCRITURA, el cual se da aquí por reproducido como si se insertara a la letra, libre de toda responsabilidad fiscal.-----

SEGUNDA.- El precio de esta operación es la cantidad de \$322,000.00 TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, que manifiesta la parte vendedora recibir en este acto de la parte compradora, sirviendo la presente como el recibo mas amplio que en derecho..." (SIC)

El resto del clausulado se tiene aquí por inserto como si a la letra lo fuere, en obvio de repeticiones innecesarias.

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno, de

conformidad con el artículo 424 de la ley adjetiva civil, dada su naturaleza pública, con la que queda demostrada la celebración del acto jurídico de compraventa de nuda propiedad entre **XXXX**, como vendedora, y **XXXX**, como compradora, en la cual, la primera mencionada se reservó el usufructo vitalicio en relación al inmueble objeto material de la compraventa.

Sin que pase inadvertido que la parte demandada hace valer que en el expediente **XXXX** radicado en el Juzgado Tercero de Primera Instancia Civil del distrito judicial de Querétaro, la parte actora le demandó la nulidad de la mencionada escritura, pues si bien es verdad que para demostrar su dicho aportó a juicio copias certificadas de un escrito de demanda, derivadas del expediente **XXXX** relativo al juicio ordinario civil que sobre rescisión de contrato promueve **XXXX** en contra de **XXXX** se tramita en el Juzgado Tercero de Primera Instancia Civil de este distrito judicial, y que tales copias certificadas, al derivar de actuaciones judiciales hacen prueba plena en cuanto a su existencia, cierto también es que de las mismas no se desprende si tal demanda fue admitida y se continuó con el proceso en aquél expediente, pues únicamente se advierte anexa a las presentes actuaciones, la copia certificada de una constancia levantada el 21 veintiuno de abril de 2017 dos mil diecisiete, relacionada a una confesional y declaración de parte a cargo de la ahora accionante; por tanto, la parte demandada incumplió con la carga de la prueba que le corresponde, de conformidad con los artículos 279 y 280 de la ley adjetiva civil local. Por consiguiente, lo anterior es insuficiente para destruir el documento base de la acción o la acción ejercitada puesto que mientras no exista resolución judicial que así lo determine, el documento base de la acción sigue surtiendo todos sus efectos legales, de conformidad con el artículo 91 de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro.

No obsta a lo anterior el desahogo de la **confesional** a cargo de la

parte actora, a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 412 de la ley adjetiva civil, al haberse emitido por persona capaz de obligarse -al no existir evidencia que demuestre lo contrario-, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y sobre hechos propios concernientes al negocio, pues en ese sentido, la parte actora únicamente aceptó que presentó la demanda de rescisión de contrato en el Juzgado Tercero de Primera Instancia Civil de este distrito judicial, radicándose con el expediente **XXXX**.

Ahora bien, con el documento base de la acción queda demostrada la voluntad de la parte actora **XXXX**, plasmada en la escritura **XXXX** de 13 trece de febrero de 2013 dos mil trece, pasada ante la fe del licenciado **XXXX**, notario público número **XXXX** de esta ciudad, para transmitir a la parte demandada **XXXX**, la *nuda propiedad* en relación al inmueble descrito en el apartado de antecedentes de la misma escritura, esto es, el derecho para que la parte demandada se ostente como propietaria del mismo, reservándose la actora, para sí, el *usufructo vitalicio*, en términos del artículo 2134 en relación con los diversos 826, 971 y 972 del Código Civil para el Estado de Querétaro.

Lo cual, jurídicamente, significa que la voluntad de **XXXX** consistió en transmitirle a **XXXX** el derecho de propiedad del bien inmueble objeto material del contrato de compraventa pero desprovisto provisionalmente de la posibilidad de disfrutar la cosa, ya que se reservó para sí el usufructo vitalicio, convirtiéndose así en usufructuaria vitalicia.

Esto es, el derecho de propiedad, en términos establecidos en el numeral 826 del Código Civil local, se integra por los atributos de uso, goce, disfrute y disposición de la cosa, sin embargo, en el caso que nos ocupa, el derecho real de propiedad quedó limitado por el

derecho de usufructo que la actora se reservó de manera vitalicia, lo cual, en términos del artículo 971 y 972 del mismo ordenamiento legal, le otorga a la usufructuaria -actora- el derecho real y temporal de disfrutar del bien inmueble de que se trata, pudiendo aprovecharse de todos los frutos naturales, industriales y civiles que origine el bien; ello durante toda la vida de **XXXX**, puesto que, en los términos pactados en el contrato base de la acción, el usufructo a favor de la parte accionante únicamente se extinguirá con el fallecimiento de la usufructuaria (actora), y es hasta entonces cuando se perfeccionará en favor de la demandada, el derecho de propiedad que adquirió, con todos sus atributos.

Por tanto, queda en evidencia que la voluntad de la actora fue que la ahora demandada **XXXX**, usara y disfrutara del bien inmueble objeto material de la compraventa, pero sólo hasta que la parte actora **XXXX** falleciera, y mientras ello no sucediera, la parte actora seguiría disfrutando, en calidad de usufructuaria vitalicia, del mencionado bien, con la posibilidad de aprovecharse de los frutos naturales, industriales y civiles que origina el mismo, en los términos que establece y permite el Código Civil local.

Interpretado a *contrario sensu*, significa que la voluntad de **XXXX** fue que **XXXX** no usara ni disfrutara el mencionado bien, sino hasta que se diera el fallecimiento de la usufructuaria; esto es, la parte demandada se encuentra obligada a respetar el derecho de usufructo que la parte actora se reservó de manera vitalicia, ello considerando que de conformidad en los artículos 1675 del Código Civil local, los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento y obligan a los contratantes no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza son conformes a la equidad, a la buena fe, a la costumbre, al uso o a la Ley.

En tales términos se encuentra demostrado el primer elemento de la acción que se analiza.

Por lo que ve al **segundo elemento** de la acción, consistente en el cumplimiento previo de las obligaciones por parte del contratante que ejercita la acción, tenemos que de acuerdo a la literalidad del contrato fundatorio de la acción, la obligación directa e inmediata de la parte actora, consistió en transmitirle a la parte demandada, la nuda propiedad del inmueble descrito en el apartado de antecedentes de la escritura base de la acción; obligación que se tiene por satisfecha por el mero efecto del contrato, pues la transmisión del mencionado derecho se dio en los términos establecidos en la cláusula primera del mencionado contrato.

En lo referente al **tercer elemento** de la acción, consistente en el incumplimiento del deudor contra quien se ejercita la acción, tenemos que al haber quedado justificado el cumplimiento previo de las obligaciones a cargo de la parte actora, derivadas del contrato celebrado entre los contendientes, ahora corresponde analizar si la parte demandada cumplió con su obligación correlativa, que en este caso, la parte actora *le reclama únicamente* que respete el libre ejercicio del derecho de usufructo vitalicio que la parte actora se reservó para sí, pues sostiene que la demandada le ha obstruido la libre posesión del inmueble y le dice a la actora que solo puede estar en la parte del inmueble que ella le indique, porque ella es la dueña, además de que la demandada habita el mencionado inmueble sin el consentimiento de la parte actora.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que, la carga probatoria de demostrar el cumplimiento a las obligaciones corresponde al obligado y no el incumplimiento al actor.

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 305, visible en las páginas 205 y 206, Tomo IV, Materia civil, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1995; misma que se invoca de conformidad con el artículo 217 en relación con el sexto transitorio de la Ley de Amparo, por no ser contradictoria al nuevo paradigma constitucional que tutela la referida ley; jurisprudencia que a la letra dice:

"PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor."

En ese sentido, la parte demandada se excepcionó, alegando que la parte actora no puede reclamar lo que ya tiene, en virtud de que se encuentra en posesión del inmueble que reclama; para demostrar su dicho aportó al proceso la **confesional** a cargo de la parte actora **XXXX**, quien al absolver posiciones confesó que es cierto que vive en el inmueble ubicado en **XXXX**, y que tiene la posesión del mencionado inmueble; confesión a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 412 de la ley adjetiva civil, al haberse emitido por persona capaz de obligarse -al no existir evidencia que demuestre lo contrario-, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y sobre hechos propios concernientes al negocio.

Asimismo, la parte demandada aportó al proceso la **testimonial** a cargo de **XXXX** y **XXXX**, a la que en uso del arbitrio judicial, facultad concedida a esta autoridad en el artículo 431 de la ley adjetiva civil, se le concede valor probatorio pleno, en razón de que ambos atestes son coincidentes en declarar que la señora **XXXX** habita en el inmueble ubicado en **XXXX**, y que en ese domicilio

también habita la señora **XXXX**; además de que ambas atestes declaran en forma precisa, clara y sin dudas, puesto que la primera de ellas refirió que ello le consta porque es vecina de la señora **XXXX** y de la señora **XXXX**, ya que la casa en la que viven es de paso para llegar a la suya; mientras que la segunda dijo conocer a la señora **XXXX** desde hace 16 dieciséis años aproximadamente y que le llevaba a ese domicilio el pago de la renta de una casa que le arrendaba la actora en **XXXX**; declaraciones que causan plena convicción en esta autoridad, en razón de que la primera ateste es vecina de las contendientes, dado que declaró vivir en **XXXX**, por tanto, es creíble que se dé cuenta de quien habita en el domicilio que señala; mientras que la segunda dijo haber sido arrendataria de la parte actora y que le llevaba el monto de la renta a ese domicilio, y por ello se justifica que esté enterada de los hechos sobre los que declaró. Probanza con la que se demuestra que tanto la parte actora como la demandada, habitan en el bien inmueble que es objeto material del contrato base de la acción.

Sin embargo, el hecho de que la parte actora reconozca que se encuentra en posesión del inmueble que reclama y que vive en el mismo, lo cual se corrobora con el dicho de los testigos antes mencionados, es insuficiente para declarar la improcedencia de la acción, en virtud de que, la actora sustenta su acción en el hecho de que, según su dicho, la parte demandada le obstaculiza la libre posesión del mencionado inmueble, ya que la demandada le dice a la actora, que ella es la dueña y que la actora solo puede estar en la parte del inmueble que la demandada le indique, además de que la demandada habita el mencionado inmueble sin el consentimiento de la parte actora.

En ese sentido, tenemos que durante el proceso se actualizó a **confesión ficta** de la parte demandada, al omitir asistir al desahogo de la prueba confesional a su cargo, lo que trajo como consecuencia, que se le declarara confesa de las posiciones que se

calificaron de legales; por tanto, de conformidad con el artículo 421 de la ley adjetiva civil local, se actualiza una **presunción legal** en favor de la actora y contraria a los intereses de la absolvente (demandada), en el sentido que, entre otras cuestiones, que carece de documento que le permita detentar la posesión del inmueble objeto de la *litis*; que habita el referido inmueble sin el consentimiento de la parte actora **XXXX**; que ha perturbado la posesión de **XXXX** sin causa ni motivo justificado; que la parte actora, en múltiples ocasiones, de manera extrajudicial, le ha solicitado la entrega del bien inmueble ubicado en la calle **XXXX**; por tanto, a la confesión ficta en estudio se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 421 y 435 de la ley adjetiva civil local, al no ser destruida con medio de prueba en contrario.

Robustece la anterior valoración, la jurisprudencia de la novena época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con número de registro 167289, tesis I.3º.C. J/60, consultable en la página 949 del semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, mayo de 2009, que reza:

“CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO. La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en

relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo.”

Además de lo anterior, se toma en consideración que la parte actora allegó al proceso la **testimonial** a cargo de **XXXX** y **XXXX**, a la que en uso del arbitrio judicial, facultad concedida a esta autoridad en el artículo 431 de la ley adjetiva civil, se le concede valor probatorio pleno, en virtud de que ambos atestes son coincidentes en manifestar que tanto la señora **XXXX** como la señora **XXXX**, viven en el domicilio ubicado en **XXXX** pero que la señora **XXXX** le ha solicitado a la señora **XXXX** que desocupe la casa, además de que la señora **XXXXX** vive únicamente en un cuarto de la mencionada casa; lo que dicen saber por haber visitado ese domicilio, ya que ambos declararon que el hermano de señora **XXXX**, de nombre **XXXX**, es su suegro; declaraciones que causan plena convicción en esta autoridad, ya que ambos declaran de manera clara, precisa y sin dudas, además de que al ser yernos del hermano de la parte actora, es creíble que por esa relación de cercanía, les consten los hechos sobre los que declararon.

Todo lo cual pone en evidencia que la demandada **XXXX** habita el inmueble que es objeto material del contrato de compraventa de nuda propiedad celebrado entre las partes, sin el consentimiento de la parte actora, y que además, únicamente le permite a la actora habitar en uno de los cuartos del inmueble, pero no la totalidad del mismo, no obstante que de acuerdo al contrato que celebraron, la demandada **XXXX** únicamente adquirió la nuda propiedad del inmueble, ya que la actora se reservó el usufructo vitalicio; por tanto, la propiedad que la parte demandada adquirió se perfeccionará con todos sus elementos hasta el fallecimiento de la usufructuaria, quien tiene el pleno derecho para disfrutar del inmueble respecto del cual se reservó el usufructo de manera vitalicia, como ya se analizó en la presente resolución.

Por tanto, la parte demandada ha incumplido con la obligación que adquirió al celebrar el contrato de compraventa de nuda propiedad, fundatorio de la acción, consistente en respetar el libre ejercicio del derecho de usufructo que la actora **XXXX** se reservó para sí, de manera vitalicia, puesto que la demandada habita el mencionado inmueble sin el consentimiento de la parte actora, obstaculizándole el libre ejercicio de su derecho; además de que si bien el acto jurídico que celebró con la actora le otorga el derecho a ostentarse como dueña ante terceros, también es verdad que no le otorga el derecho de usar y disfrutar del inmueble cuya nuda propiedad adquirió, sino hasta que el usufructo vitalicio que la actora se reservó para sí, se extinga en términos que marca la ley. Por tanto las excepciones que la demandada denominó falta de acción y derecho y *sine actione agis*, son improcedentes, ya que la parte actora ha demostrado plenamente su acción.

Asimismo, es improcedente la excepción de **oscuridad de la demanda**, en razón de que los hechos proporcionados por la parte actora son suficientes para que esta autoridad esté en condiciones de resolver y para que la demandada estuviere en condiciones de defenderse, tan no es oscura la demanda que la demandada opuso excepciones y defensas; máxime que la demanda cumplió con los requisitos que dispone el artículo 259 de la ley adjetiva civil local, para las demandas.

No pasa inadvertido el argumento de la parte demandada, en el sentido de que habita el mencionado inmueble desde que tiene uso de razón, puesto que ahí nació, sin embargo, el mismo se declara improcedente, en razón de que, la celebración del contrato fundatorio de la acción, significa que ambas partes estuvieron de acuerdo en sus efectos y consecuencias, esto es, que la parte demandada únicamente adquiriría el derecho a ostentarse como propietaria ante terceros (nuda propiedad) pero no el uso y disfrute

de la cosa, pues estos atributos de la propiedad no los adquiriría, sino hasta que se extinguiera el usufructo, puesto que la parte actora se lo reservó para sí; máxime que se demostró que habita el mencionado bien inmueble, sin el consentimiento de la parte actora.

En razón de las consideraciones anteriores, tomando en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1675 del Código Civil local, los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquéllos que deben revestir una forma establecida por la ley y que desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que según su naturaleza, son conformes a la equidad, a la buena fe, a la costumbre, al uso o a la ley, y que, conforme a lo dispuesto por el artículo 1676 del mismo ordenamiento legal, la validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno solo de los contratantes; al quedar plenamente acreditado el incumplimiento de la parte demandada, habrá de declararse que la parte actora **XXXXX** queda facultada para exigirle su cumplimiento en términos del artículo 1834 del Código Civil para el Estado de Querétaro, y con base en lo dispuesto por dicho numeral, que señala que la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe, **se condena** a la parte demandada **XXXX** al **cumplimiento forzoso del contrato de compraventa de nuda propiedad que celebró con XXXX el 13 trece de febrero de 2013 dos mil trece, plasmado en la escritura XXXX de 13 trece de febrero de 2013, pasada ante la fe del licenciado XXXX, notario titular de la notaría pública número XXXX de esta ciudad, en relación al inmueble ubicado en la casa habitación marcada con el número XXXX.**

Por tal motivo, se declara que **la parte actora XXXX es usufructuaria vitalicia de la casa habitación marcada con el**

número XXXX.

Asimismo, se condena a la demandada **XXXX** a respetar el libre ejercicio del derecho de usufructo vitalicio que la parte actora **XXXX** se reservó para sí; lo que trae como consecuencia, la desocupación por parte de la demandada, del inmueble ubicado en **la casa habitación marcada con el número XXXX.**

Por otra parte, con apoyo en el artículo 136, párrafos tercero y cuarto, de la ley adjetiva civil local, se condena a la demandada **XXXX** al pago de los gastos y costas del juicio erogadas por la parte actora, en virtud de haber resultado parte perdedora en el presente juicio, al haberse acogido las prestaciones de la actora.

Finalmente, tomando en consideración que en el presente juicio quedó demostrado que dicha parte se encuentra dentro de la categoría de adulto mayor, respecto a la cual, de conformidad con el marco jurídico invocado en la presente resolución, se considera que las personas que pertenecen a dicho grupo, se encuentran en una situación de debilidad respecto del resto de la población y que existe el deber de toda autoridad, incluyendo la jurisdiccional, de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, a través de figuras como: asistencia social, integración social, atención integral, y calidad en el servicio, lo que se traduce en el derecho de los adultos mayores a que esta autoridad realice las acciones necesarias a efecto de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, proporcionándoles igualdad de oportunidades, una vida y trato digno, promoviendo la defensa y representación de sus intereses, para lo cual se establece como una obligación de las autoridades federales, estatales y municipales, la de brindar apoyo al adulto mayor, vigilando el ejercicio y respeto de sus derechos, en términos de los artículos 5 fracción II y 10 fracciones II y III de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores; motivo por el cual, con

fundamento legal en los artículos antes invocados, así como en el artículo 17 del *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en Materia de derechos Económicos, Sociales y Culturales llamado "Protocolo de San Salvador"*, Resolución 46/91 de la Organización de Naciones Unidas, en relación con el artículo 1º Constitucional, ya invocados a lo largo de la presente resolución, y considerando también que en el presente asunto la parte demandada refirió que es únicamente ella quien se hace cargo de la atención y cuidado de la parte actora **XXXX**, agregando que la parte actora requiere de cuidados especiales, empero, de las declaraciones de los testigos valoradas en el presente juicio, resultó también que la parte actora tiene más familiares, como es un hermano y sobrinos, y que a dicho de los testigos son quienes se hacen cargo de la alimentación y cuidado de la parte actora, entonces, al advertirse que la parte actora podría estar en una situación de riesgo o abandono, con fundamento legal en los numerales 14 y 21 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Querétaro, **se ordena notificar personalmente de la presente resolución a la PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA DEL DIF ESTATAL, para que, en caso de ser necesario gestione las medidas protectoras en relación a XXXX, como adulto mayor, y a su vez, se cerciore de que la misma recibe la atención correspondiente a su edad y condiciones de salud.**

Asimismo, considerando que la ejecución de la sentencia corre a cargo de la parte actora, adulto mayor, y que, consiste en desalojar del domicilio en que habita, a la única persona que, al parecer, cohabita con ella, haciéndose cargo de su cuidado, **también se le notifica para que de manera inmediata, intervenga y realice las gestiones necesarias para la protección del adulto mayor y para que personal especializado a su cargo se encuentre presente al momento del desalojo ordenado en la presente resolución, para vigilar que la parte actora no quede en**

abandono o desamparo.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La actora **XXXXX** justifico su acción; mientras que la demandada **XXXXX**, no demostró sus excepciones y defensas; en consecuencia:

SEGUNDO. Se **condena** a la parte demandada **XXXX** al **cumplimiento forzoso del contrato de compraventa de nuda propiedad que celebró con XXXX el 13 trece de febrero de 2013 dos mil trece, plasmado en la escritura XXXX de 13 trece de febrero de 2013, pasada ante la fe del licenciado XXXX, notario titular de la notaría pública número XXXX de esta ciudad, en relación al inmueble ubicado en la casa habitación marcada con el número XXXX.**

TERCERO. Se declara que **la parte actora XXXX es usufructuaria vitalicia de la casa habitación marcada con el número 70 de la calle Lorenzo Ángeles, El Pueblito, en Villa Corregidora, Querétaro.**

CUARTO. Se condena a la demandada **XXXX** a **respetar el libre ejercicio del derecho de usufructo vitalicio que la parte actora VICENTA MENDOZA OVIEDO se reservó para sí; así como**

a la desocupación del inmueble ubicado en **la casa habitación marcada con el número XXXX**. Por los motivos establecidos en la parte considerativa de la presente resolución.

QUINTO. Se condena a la demandada **XXXXX** al pago de los gastos y costas erogadas por su contraria.

SEXTO. Tomando en consideración que en el presente juicio quedó demostrado que dicha parte se encuentra dentro de la categoría de adulto mayor, respecto a la cual, de conformidad con el marco jurídico invocado en la presente resolución, se considera que las personas que pertenecen a dicho grupo, se encuentran en una situación de debilidad respecto del resto de la población y que existe el deber de toda autoridad, incluyendo la jurisdiccional, de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, a través de figuras como: asistencia social, integración social, atención integral, y calidad en el servicio, lo que se traduce en el derecho de los adultos mayores a que esta autoridad realice las acciones necesarias a efecto de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, proporcionándoles igualdad de oportunidades, una vida y trato digno, promoviendo la defensa y representación de sus intereses, para lo cual se establece como una obligación de las autoridades federales, estatales y municipales, la de brindar apoyo al adulto mayor, vigilando el ejercicio y respeto de sus derechos, en términos de los artículos 5 fracción II y 10 fracciones II y III de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores; motivo por el cual, con fundamento legal en los artículos antes invocados, así como en el artículo 17 del *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en Materia de derechos Económicos, Sociales y Culturales llamado "Protocolo de San Salvador"*, Resolución 46/91 de la Organización de Naciones Unidas, en relación con el artículo 1º Constitucional, ya invocados a lo largo de la presente resolución, y considerando también que en el presente asunto la parte demandada refirió que es únicamente ella quien se

hace cargo de la atención y cuidado de la parte actora **XXXX**, agregando que la parte actora requiere de cuidados especiales, empero, de las declaraciones de los testigos valoradas en el presente juicio, resultó también que la parte actora tiene más familiares, como es un hermano y sobrinos, y que a dicho de los testigos son quienes se hacen cargo de la alimentación y cuidado de la parte actora, entonces, al advertirse que la parte actora podría estar en una situación de riesgo o abandono, con fundamento legal en los numerales 14 y 21 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Querétaro, **se ordena notificar personalmente de la presente resolución a la PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA DEL DIF ESTATAL, para que, en caso de ser necesario gestione las medidas protectoras en relación a XXXXX, como adulto mayor, y a su vez, se cerciore de que la misma recibe la atención correspondiente a su edad y condiciones de salud.**

Asimismo, considerando que la ejecución de la sentencia corre a cargo de la parte actora, adulto mayor, y que, consiste en desalojar del domicilio en que habita, a la única persona que, al parecer, cohabita con ella, haciéndose cargo de su cuidado, **también se le notifica para que de manera inmediata, intervenga y realice las gestiones necesarias para la protección del adulto mayor y para que personal especializado a su cargo se encuentre presente al momento del desalojo ordenado en la presente resolución, para vigilar que la parte actora no quede en abandono o desamparo.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. Así en definitiva, lo resolvió, mandó y firmó, el Licenciado **XXXX**, Juez **XXXXX** de Primera Instancia Civil de esta Ciudad y su Distrito Judicial, quien actúa legalmente ante la Secretaria de Acuerdos, la licenciada **XXXX**, que autoriza y da fe.- Doy fe.-

**SE PUBLICA EN LISTAS DE ACUERDOS EL 31 TREINTA Y UNO
DE ENERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.- CONSTE.-**

mlbc

Dirección General de Bibliotecas UAQ